



**Banco Central de la República Argentina**  
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00057437- -GDEBCRA-GSEFI#BCRA

---

VISTO: I. El presente Sumario Financiero 1613, expediente EX-2023-00057437-GDEBCRA-GSEFI#BCRA, dispuesto por Resolución 259/23 de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) del 08/08/23 (RESOL-2023-259-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 20-), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente, a Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y a María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate.

II. El Informe de Cargo del 04/07/23 (IF-2023-00132970-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 12-), que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: “Incumplimiento de las disposiciones sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, conforme Comunicación A 4971. Circular OPASI 2 – 402. Anexo. Sección 7, apartado 7.3, puntos 7.3.1.5 - en concordancia con lo previsto en la Sección 8, punto 8.2.3-, 7.3.3.2 i) y 7.3.3.2 iii)(complementarias y modificatorias).

III. Las personas involucradas en el sumario: Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y María Marcela FERNIE, Adriana PRILLO, Graciela SANTOS y Matías ABATE.

IV. Las notificaciones cursadas (embebidas al IF-2023-00178505-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 33- y al IF-2023-00178505-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 33-), las vistas conferidas (Acta 388/24/2023 -embebida al IF-2023-00178309-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-, Acta 388/24/2023 -embebida al IF-2023-00190003-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34-, Acta 388/37/2023, embebida al IF-2023-00190962-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35- y Acta 388/05/2024 -embebida al IF-2024-00053318-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 51-); los poderes presentados -(embebidos al IF-2023-00178309-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-, al IF-2023-00190003-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34- y al IF-2023-00200624-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 40-), los descargos presentados y la documentación agregada a los mismos (embebidos al IF-2023-00192446-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 36- y al IF-2023-00204565-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 44); el Informe de Finalización de la etapa de notificación y vistas y sus Anexos (IF-2023-00201001-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 41); el auto de apertura a prueba dictado el 29/02/24 (IF-2024-00040295-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 45-), su notificación (constancias embebidas al IF-2024-00040353-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 46-), la medida para mejor proveer tramitada por EX-2024-00041178-GDEBCRA-GACF#BCRA y la prueba -embebidos al IF-2024-00047065-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 49-), el escrito presentado por Banco

de Galicia y Buenos Aires SAU en respuesta a la medida para mejor proveer (embebido al IF-2024-00055170-GDEBDRA-GACF#BCRA -orden 52-), el auto ampliatorio de prueba dictado con fecha 25/03/24 (IF-2024-00057902-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 53-), su notificación (constancia embebida al IF-2024-00058296-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 54-), escrito solicitando suspensión de plazos (embebido al IF-2024-00059328-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 55-) y la respuesta a dicha solicitud (embebida al IF-2024-00059743-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 56-), su notificación (constancia embebida al IF-2024-00059833-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 57-), prueba informativa producida -embebida al IF-2024-00062991-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58-), el auto de cierre del período probatorio (IF-2024-00068070-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 59-), su notificación (constancia embebida al IF-2024-00068457-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 60-), el alegato presentado (embebido al IF-2024-00080593-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 61-), prueba informativa producida (embebida al IF-2024-00091612-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 62-), y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Estas actuaciones tuvieron su origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo I- en el ámbito de su competencia habiéndose volcado sus conclusiones en el Informe Presumarial contenido en el IF-2023-00057430-GDEBCRA-GSEFI#BCRA (Orden 2), archivo embebido “007 IF Presum Financiero Cheq Rechaz.docx”. Asimismo, en el correo electrónico del 10/05/23, agregado al IF-2023-00132746-GDEBCRA-GACF#BCRA del 04/07/23 -orden 11- el área preventora en respuesta al correo electrónico del fecha 09/05/23 efectúa aclaraciones respecto a ciertos aspectos del Informe Presumarial – en el Marco de la CIS 36.

Finalmente, el sector acusatorio, luego de analizar los antecedentes consideró, prima facie, la existencia de apartamientos a la normativa financiera de aplicación y la sustanciación del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 por transgresión al Texto Ordenado sobre las Normas de “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, conforme Comunicación A 4971. Circular OPASI 2 – 402. Anexo. Sección 7, apartado 7.3, puntos 7.3.1.5 -en concordancia con lo previsto en la Sección 8, punto 8.2.3-, 7.3.3.2 i) y 7.3.3.2 iii) (complementarias y modificatorias).

En consecuencia, de conformidad con los antecedentes remitidos por la gerencia preventora, el área acusatoria formuló el cargo que seguidamente se expone con arreglo a la descripción efectuada en citado informe de cargo (orden 12), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales:

I.1.- Cargo: “Incumplimientos de las disposiciones sobre Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

Conforme se señala en el informe de cargo (orden 12), el área preventora en el punto 2.i -pág. 2, primer párrafo- del Informe Presumarial, los hechos objeto de esta actuación se relacionan con los antecedentes citados por Oficio Judicial librado en los autos que tramitan por Expte. CPE 1903/2018, caratulados “DENUNCIADO: BOZZI, GUSTAVO LEONARDO Y OTRO s/INFRACCIÓN ART. 302 DENUNCIANTE: MINLOS, SANTIAGO Y OTRO”, en el Juzgado Penal Económico 8, Secretaría 15. Remitidos a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, a través del aplicativo “Oficios Judiciales” disponible en el sitio web del BCRA (pág. 1 in fine y pág. 2 – primer párrafo- del Informe Presumarial e IF de orden 2, Anexo 7).

Al respecto, en el mencionado Informe Presumarial (pág. 2 -punto 2.i, segundo párrafo-), el área técnica - Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo I- da cuenta de que las actuaciones judiciales referidas se relacionan con la denuncia presentada por el señor Minlos Santiago y otro, en su carácter de Presidente de Catalinas Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Limitada, contra el señor Bozzi Gustavo y otro, por los cheques de pago diferido 59404674 de \$242.901,18 y 59404675 de \$240.620,00, librados contra la cuenta corriente 803/5 381/9 de titularidad de Delgas SA, radicada en el Banco de Galicia

y Buenos Aires SAU (BGBA)-, Sucursal Microcentro -Reconquista-, los que con fechas 20/04/18 y 24/04/18 fueron rechazados por “Orden de no pagar - Con fondos”.

Seguidamente, la citada gerencia preventora, relata que la investigación judicial refiere que los cheques de pago diferido investigados fueron librados con la cuenta corriente con fondos suficientes para correr con sus emolumentos, y aun así fueron rechazados por una contraorden de pago de la cual “BGBA no brindó a la Justicia la documentación suficiente” (pág. 2 -punto 2.i, tercer párrafo- del Informe Presumarial).

Al respecto, el área técnica señala que “...frente a los sucesivos requerimientos de los respaldos documentales por parte de la Justicia Federal, cursados a BGBA durante los años 2.019 y 2.020, la entidad no dio respuesta, atento no haber encontrado la documentación de los aludidos cartulares cuyos pagos habían sido rechazados.” (pág. 2 -último párrafo- del Informe Presumarial).

En dicho contexto, y “...no pudiendo [...] establecerse quién dio las órdenes de no pagar” (pág. 17 - considerando 21º- del mencionado Oficio Judicial -IF de orden 2, Anexo 7-), el Juez interviniente el 06/10/2020 resolvió remitir testimonio de las actuaciones a este BCRA “...a los fines que estime corresponder en el ejercicio de las facultades de supervisión conferidas por el Art. 46 de la Carta Orgánica (Ley 24.144), y en particular, respecto a la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 41 de la L.E.F.” (pág. 3 - primer párrafo- del Informe Presumarial e IF de orden 2, Anexo 7, págs. 21/22 - considerando 27º- y pág. 23 -apartado III-).

I.1.1.- Atendiendo al Oficio Judicial recibido, conteste con los hechos informados, la Gerencia preventora cursó diversas intimaciones a BGBA, las que seguidamente se exponen:

(i) Primera intimación efectuada a la entidad -Memorando 121 del 14/09/21- (IF de orden 2, Anexos 8 y 8A).

Mediante Memorando 121 del 14/09/21, enviado por correo electrónico en dicha fecha, la comisión actuante requirió a la entidad que aportara diversa documentación relativa al caso en cuestión, tales como copias de los cheques 59404674 y 59404675; extracto de la cuenta corriente del cliente correspondientes a los 30 días anteriores y posteriores a la fecha de los rechazos de los cheques; informes y/o conclusiones resultantes de la investigación interna llevada a cabo para determinar las causas y/o responsables que originaron la imposibilidad de aportar la documentación sobre la orden de no pagar de los cheques mencionados.

En respuesta a ello, mediante Nota del 01/10/21 (IF de orden 2, Anexo 9), la fiscalizada manifestó que no registraba copia de la Orden de No Pagar respecto a los cheques observados (pág. 2, primer párrafo de la presentación).

Asimismo, plasmó captura de pantallas del sistema correspondientes a los cartulares en cuestión, indicando que existía una denuncia policial ingresada el 13/04/18 (pág. 2 in fine y pág. 3 de la mencionada presentación).

Por otra parte, adjuntó documentación la cual luce agregada en el IF de orden 2, Anexos 9A, 9B, 9C, 9D e IF de orden 3, Anexos 9E, 9F, 9G, 9H, 9I, 9J, 9K, 9L, 9M, 9N “OFICIO 117303.19.pdf”, 9N “OFICIO 174483.19.pdf”, 9O, 9P, 9Q, 9R, 9S, 9T, 9U, 9V, 9W, 9X, 9Y.

Dentro de la documentación acompañada se observan, entre otros, los extractos de la cuenta corriente en pesos 803/5 381/9 contra la cual se libraron los cheques rechazados, correspondientes al período comprendido entre el 28/02/18 y el 27/04/18 (IF de orden 2, Anexos 9C y 9D), siendo esta última la fecha en la que BGBA procedió al cierre de la cuenta corriente (IF de orden 2, Anexo 9, pág. 1 - apartado b)-. De dicha documentación se desprende que:

- el 23/04/18 se registró el débito correspondiente al cheque 59404674 por la suma de \$242.901,18 presentado para su cobro. Asimismo, en la misma fecha se imputó su rechazo como crédito bajo el

concepto de “Cheque rechazado Causas técnicas” (IF de orden 2, Anexos 9A y 9C -pág. 12-).

- el 26/04/18 se registró el débito correspondiente al cheque N° 59404675 por la suma de \$ 240.620,00 presentado para su cobro. En la misma fecha se imputó su rechazo como crédito bajo el concepto de “Cheque rechazado Causas técnicas” (IF de orden 2, Anexos 9B y 9C -pág. 13-).

(ii) Segunda intimación efectuada a la entidad -Memorando 125 del 12/10/21- (IF de orden 3, Anexo 10 y Anexo 10A).

Posteriormente, luego de un intercambio y pedido de aclaraciones, por medio del citado memorando, la Gerencia de Supervisión interviniente solicitó a la BGBA que complementara los aspectos vertidos en la respuesta del 01/10/21, aportando las aclaraciones y documentación de respaldo pendiente.

El 18/10/21 la fiscalizada realizó su descargo (IF de orden 3, Anexo 11) argumentando, entre otros aspectos, que: “... si bien en un comienzo ésta no pudo ser encontrada, a partir del faltante y de exhaustivas búsquedas manuales que han sido desarrolladas por diversos sectores de Banco Galicia en registros físicos y digitales, pudo corroborarse a través de los sistemas internos (aplicativo Ondemand) que la instrucción de no pagar los cheques N° 59404674 y 59404675 se había realizado en la Sucursal 81 - Mendoza.

Esta confusión, consistió en no haber rastreado en los aplicativos disponibles por Banco Galicia, buscando la documentación en otros sistemas internos, solicitando a la sucursal de radicación de la cuenta del cliente (Sucursal 381 – Microcentro Reconquista), la cual difería de la que había llevado adelante la instrucción de no pagar los cheques (Sucursal 81 - Mendoza).” (pág. 2 -primer y segundo párrafo- de la mencionada respuesta de la entidad).

Y más adelante agregó que “De todas formas, indicamos que, a raíz de lo sucedido, se confeccionarán protocolos y capacitaciones a los analistas del sector, a fin de profundizar en la importancia de solicitar asistencia de otros sectores o de sus superiores en estas situaciones aisladas. Por otro lado, se está proponiendo una mesa estratégica donde se analizarán minuciosamente las respuestas a distintos requerimientos.” (pág. 2 -cuarto párrafo- de la citada respuesta).

En esa oportunidad la entidad aportó copia de la pantalla del Régimen Informativo de Cheques Rechazados, respecto de lo cual manifestó que “Los cheques 59404674 y 59404675 se informaron al BCRA el día 14/05/18 y el pago de la multa el 01/06/18. El pago del cheque en ambos casos no está informado” (págs. 4/5 -apartado f- de la mencionada respuesta).

Asimismo, la entidad adjuntó la documentación que luce agregada en el IF de orden 3, Anexos 11A, 11B, 11C, 11D, 11E, 11F, 11G, 11H.

Sobre lo hasta aquí desarrollado, cabe citar lo expresado por el área con competencia técnica en la materia en cuanto a que “De las evaluaciones practicadas y conforme con la documentación aportada por BGBA, los respectivos cheques fueron correctamente rechazados, dado que, frente a la recepción con fecha 10/04/18 de la denuncia de extravío -la cual no fue debidamente ratificada en sede judicial-, la entidad libró el 13/04/18 la Orden de no Pagar” (pág. 3 -último párrafo- del IF Presumarial y IF de orden 3, Anexo 12, págs. 1, 3 y 5/6).

(iii) En virtud de todo lo expuesto el área preventora expresó que “...Como resultado del análisis de los respaldos documentales y argumentaciones vertidas por BGBA en su presentación del 18.10.21, mediando denuncia de extravío de los cheques rechazados el 23.04.18 y el 26.04.18, formulada el 10.04.18 ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, y la emisión de la Orden de no Pagar por parte de BGBA con fecha 13.04.18...” (pág. 4 -cuarto párrafo- del Informe Presumarial), la infracción se configura por los siguientes apartamientos:

a) Falta de cumplimiento de las exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia (Informe Presumarial, pág. 4, apartado “Irregularidades detectadas e identificación del Cargo

infraccional”, acápite a).

Previo a analizar el tema en cuestión, es del caso señalar que la normativa aplicable en la materia, Sección 7, punto 7.3.3.2. i) del TO de las Normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” - conforme Comunicación A 4971, vigente al momento de los hechos-, establece que, en caso de denuncia de extravío de cheque, cuando el banco desconozca el Juzgado interveniente, deberá:

“i) Solicitar fehacientemente al cuentacorrentista, dentro de las 48 horas hábiles bancarias de producido cada rechazo, que en el término de 10 días corridos contados desde dicha fecha acredite la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente, mediante presentación de copia autenticada”.

De conformidad con la previsión reglamentaria transcripta, siendo que en el caso que nos ocupa los rechazos se produjeron el 23/04/18 y el 26/04/18 (IF de orden 2, Anexo 9C -pág. 12 y 13-) y que BGBA desconocía el Juzgado interveniente, cabe concluir que los días 25/04/18 y 30/04/18 respectivamente -48 hs. hábiles siguientes a los rechazos- la entidad debió solicitar al cuentacorrentista que, en el término de diez días corridos, acreditara la formulación de la pertinente denuncia ante el Juez competente mediante la presentación de copia autenticada (05/05/18 y 10/05/18, respectivamente).

No obstante, tal como informa el área preventora en su Informe Presumarial, la exigencia normativa “...no fue materializada por parte de BGBA...” (pág. 4, apartado a in fine).

Sobre las cuestiones hasta aquí desarrolladas, y para una mejor apreciación del incumplimiento detectado, el mismo se sintetiza en el siguiente cuadro:

CHEQUE (IF de orden 2, Anexos 9A -pág. 1- y 9B - pág. 1-)	Depositado (IF de orden 2, Anexos 9A -pág. 2- y 9B -pág. 2 )	Fecha de rechazo (IF de orden 2, Anexo 9C)	Cuando el banco desconozca al juzgado interveniente - solicitar al cuentacorrentista la acreditación de la pertinente denuncia, 48 hs. hábiles siguiente a cada rechazo, conf. pto. 7.3.3.2 i) del TO de las Normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria"	Acreditación de la formulación de la denuncia judicial - 10 días corridos, conf. pto. 7.3.3.2 i) del TO de las Normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".-
59404674 por la suma \$ 242.901,18	20/04/18	23/04/18 -pág. 12-	25/04/18	05/05/18
59404675 por la suma \$ 240.620	24/04/18	26/04/18 -pág. 13-	30/04/18	10/05/18

b) Inadecuado reporte de los cheques en los Regímenes Informativos (Informe Presumarial, pág. 4, apartado “Irregularidades detectadas e identificación del Cargo infraccional”, acápite b).

Conforme da cuenta el área preventora en el citado Informe Presumarial, en el marco de los hechos analizados también advirtió que los cheques rechazados no habían sido debidamente reportados por BGBA en los Regímenes Informativos pertinentes- “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” y “Central de Cheques Rechazados y Denunciados”, incumpliendo lo dispuesto en el TO de las Normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” (conf. Com. A 4971, vigente al momento de los hechos), punto 7.3.1.5 -en concordancia con lo previsto en la Sección 8, punto 8.2.3-y punto 7.3.3.2. iii).

En efecto, en el citado punto 7.3.1.5 se establece que los bancos deben: “Informar, dentro de las 24 hs. hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, al Banco Central de la República Argentina a los fines de que los documentos mencionados en el punto 7.1 [...] sean incluidos en la ‘Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados’, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la correspondiente guía operativa que difundirá esta Institución.

La información referida a estos documentos será dada de baja cuando la entidad financiera interviniante haya informado, conforme a la correspondiente guía operativa, la presentación al cobro o cuando corresponda dar de baja los cheques con motivo de la aplicación de lo previsto en el punto 7.3.3.2. iii) de esta reglamentación”.

Por otra parte, en el aludido punto 7.3.3.2. iii) se dispone que: “Cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial informar al Banco Central de la República Argentina, a los efectos de que cada rechazo sea incluido en la ‘Central de cheques rechazados.’

Así es que, de acuerdo con lo reglamentado en el punto 7.3.1.5 transcripto y considerando que la recepción de la denuncia tuvo lugar el 13/04/18 -Orden de no Pagar- (IF de orden 3, Anexo 12, págs. 1 y 3), el área técnica concluyó que “...los cheques denunciados por extravío y rechazados no fueron informados por parte de BGBA en el Régimen Informativo ‘Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados’ cuando correspondía haberlo hecho dentro de las 24 hs. hábiles siguientes a la recepción de la denuncia (es decir el 16.04.18)” -v. pág. 4, primer párrafo del Informe Presumarial-.

Adicionalmente, atento lo normado en el punto 7.3.3.2. iii), el área técnica señala que “...ambos cheques fueron informados por parte de BGBA [en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados”] el 14.05.18, cuando correspondía que sus datos se remitieran el 05.05.18 y el 10.05.18, dado que la entidad no contaba con la acreditación de la formulación de la denuncia...” (Informe Presumarial, pág. 4, segundo párrafo, e IF de orden 3, Anexo 11, págs. 4/5 -punto f-).

Efectivamente, siendo que BGBA no contaba con la acreditación de la formulación de la denuncia (cuestión tratada en el apartado anterior), la entidad fiscalizada debió informado los cartulares en cuestión en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados” los días 05/05/18 y 10/05/18, respectivamente, fechas en las que vencían los plazos para presentar la ratificación de la denuncia de extravío.

En relación con los hechos hasta aquí desarrollados, el área preventora concluyó en su Informe Presumarial que: “Los cheques rechazados no fueron debidamente reportados por BGBA en los Regímenes Informativos (R.I.) pertinentes, ya que no procedió a informarlos dentro de las 24 hs. de recibida la denuncia en el R.I. ‘Central de cheques denunciados como extraviados [...]. No obstante, con fecha 14.05.18 remitió los datos en el R.I. ‘Central de Cheques Rechazados y Denunciados’, por lo que fueron informados en forma tardía, dado que correspondía su remisión el 05.05.18 y 10.05.18 para cada cartular en cuestión-, fechas en las que vencían los plazos para presentar la ratificación de la denuncia de extravío” (Informe Presumarial, pág. 4, apartado b).

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, la instancia acusatoria concluyó que BGBA con su accionar incurrió en incumplimientos de las disposiciones sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

I.2.- En el capítulo II, punto b) del informe acusatorio IF-2023-00132970-GDEBCRA-GACF#BCRA (Orden 12, pág. 6), se señaló que:

I.2.1.- El período infraccional respecto de la irregularidad referida a la “Falta de cumplimiento de las exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia ante el Juez competente”, se considera configurada entre el 25/04/18 y el 30/04/18 fechas “...en las cuales BGBA debió haber solicitado al cuentacorrentista que procediera – respecto de cada uno de los cheques rechazados- a acreditar en sede judicial la pertinente formulación de la denuncia del extravío de cheques” (Informe Presumarial embebido como archivo “007 IF Presum Financiero Cheq REchaz.docx” en el IF de orden 2, punto 1.ii, segundo párrafo -pág. 1- y punto 3.iii.b -pág. 6-).

I.2.2.- El período infraccional respecto de la irregularidad referida al “Inadecuado reporte de los cheques en los Regímenes Informativos” se consideró verificada entre el 16/04/18 y el 14/05/18, correspondiendo “...la primera de las fechas al momento en el cual BGBA debía remitir los datos de las carturales en la ‘Central de cheques denunciados como extraviados’ y la segunda de ellas a la fecha en que efectivamente remitió los datos de los cheques rechazados en la ‘Central de cheques rechazados y denunciados’ (Informe Presumarial, embebido como archivo “007 IF Presum Financiero Cheq REchaz.docx” en el IF de orden 2 punto 1.ii, segundo párrafo -pág. 1- y punto 3.iii.b) -pág. 6-).

I.3.- En el referenciado informe acusatorio, se indicó como norma transgredida, el Texto Ordenado de las Normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, conforme Comunicación A 4971. Circular OPASI 2 – 402. Anexo. Sección 7, apartado 7., puntos 7.3.1.5 -en concordancia con lo previsto en la Sección 8, punto 8.2.3, 7.3.3.2 iii), complementarias y modificatorias.

Asimismo, y en consonancia con lo señalado por la preventora en el punto 2.iv -págs. 5/6- del Informe Presumarial, el área acusatoria señaló que la infracción descripta no se encuentra individualizada en el Catálogo de Infracciones – Sección 9- del TO “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. A 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual “...se asimila al incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques de dicho catálogo, el cual se encuentra definido como una infracción de gravedad media...”.

Se aclara que actualmente el Catálogo de Infracciones, se encuentra en la Sección 10 del citado RD.

A continuación, el área técnica señaló que “La infracción de la actuación...implica la transgresión de la normativa prevista en el TO de las normas sobre Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, y específicamente respecto al rechazo de cheques.

En función de ello, se la asimiló y encuadró en el punto 9.18.1 de la Sección 9, Catálogo de infracciones del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central – Com. A 6167 y modificatorias- (actualmente punto 10.18.1 de la Sección 10 del RD), el que se refiera a: ‘Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques’. Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos’ dado que dentro de éstos se encuentra la cuenta corriente, en tanto que ‘régimen de cheques’ contempla los aspectos relativos a las formalidades y proceso de los cheques rechazados, aspectos que fueron vulnerados por BGBA conforme con la descripción de los hechos (punto 2. (ii) del informe presumarial)” (Anexo II del Informe Complementario IF-2023-00132746-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 11-).

Seguidamente, se indicó que lo expuesto se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA “...se individualizará la infracción conforme catálogo de la Sección 9 (actual Sección 10) o en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un

incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...”.

Asimismo, el área acusatoria señaló que en el punto 4 del referido Informe Presumarial -pág. 8-, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Media con puntuación “2”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer los argumentos de los descargos presentados por las personas jurídica y humanas sumariadas.

II.1.- El 12/09/23, se presentan los Dres. Facundo Sarrabayrouse, Juan Manuel Sarrabayrouyse, Martín Casagrande y Celicial Brisolesse Vivino en carácter de apoderados de Banco Galicia y Buenos Aires SAU (conforme poder agregado en archivo embebido “1.Escrito N 1 del 25/08/23 presentado por los Dres. Sarrabayrouse” al IF-2023-00178309-GDEBCRA-GACF#BCRA (orden 32) y como gestores (conf. art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -CPCyCN-) de María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate formulando descargo (IF-2023-00192446-GDEBCRA-GACF#BCRA - orden 36-, archivo embebido “Descargo Apoderados Banco de Galicia y Bs As – Sum 1613.pdf”).

II.1.1.- Bajo el capítulo II, invocan haber sufrido dificultades para ejercer el derecho de defensa en función de la complejidad de la materia, calificando al plazo otorgado de “escasísimo” y cuestionando la negativa al otorgamiento de la prórroga solicitada en función de lo dispuesto en Régimen Disciplinario a cargo del BCRA (pág. 4, primer párrafo del descargo). Agrega que la improrrogabilidad de los plazos (punto 1.7.2. del RD) atenta contra el derecho de defensa y contra el principio de tutela administrativa efectiva y contra la garantía consagrada en el artículo 8, apartado 2, inc. e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto establece un rango primordial del derecho de todas las personas a la concesión del “tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” (págs. 4/5 del descargo).

II.1.2.- En el capítulo III del descargo, se hace referencia a la materia de este sumario y los principios generales y garantías constitucionales que deben regirlo (pág. 6).

II.1.2.1. Bajo el punto 1 la defensa hace hincapié en la naturaleza represiva de las infracciones penales administrativas y en la aplicación subsidiaria de las garantías constitucionales propias del Derecho Penal. Afirma que en la sustanciación y juzgamiento de este sumario deben regir los principios, reglas y garantías esenciales vinculadas a cualquier tipo de acto sancionatorio por parte del Estado y que, a excepción del llamado de atención y el apercibimiento, las demás sanciones son equiparables a las de naturaleza penal por lo que deben regir en este sumario las garantías constitucionales que ataúnen el derecho penal (págs. 6/7).

Esgrime que las reglas generales del Derecho Penal constituyen un fondo común en la que se encuentran incluidas las leyes penales administrativas, aunque no se utilice el vocablo “delito” sino el vocablo “infracción”.

De acuerdo a ello, manifiesta que, si bien una parte de la jurisprudencia sostiene que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras son de naturaleza disciplinaria, la CSJN sostuvo que tal circunstancia no impide que, en ocasión de su juzgamiento, deban regir ciertos principios, derechos y garantías cuya aplicación se derivan de la Constitución Nacional.

Argumenta que en este sumario deberán tener gravitación las garantías constitucionales que ataúnen al derecho penal señalando que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las normas generales del Código Penal (págs. 7/8 del descargo).

Puntualiza que en la sustanciación y juzgamiento de la causa deberán estar presentes (i) la necesidad de la ley previa al hecho; (ii) la vigencia del principio de inocencia y (iii) la exigencia de algún grado de responsabilidad (responsabilidad subjetiva) como presupuesto insalvable de la aplicación de una sanción (pág. 10).

I.1.2.2. Bajo el punto 2 del capítulo III del descargo (pág. 11), puntualiza que la naturaleza supuestamente disciplinaria del régimen sancionatorio de la Ley de Entidades Financieras no es óbice a la aplicación de los principios del derecho penal y que, en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal (págs. 11/13 del descargo).

I.1.2.3. En el punto 3 del citado capítulo III, se hace referencia a la naturaleza penal y no meramente disciplinaria de las infracciones imputadas a los empleados o funcionarios de la entidad. Argumenta que la “relación de especial sujeción” que justificaría el especial control y poder sancionatorio del BCRA, solo tiene lugar respecto de las personas o entidades públicas y privadas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, pero no a los empleados o funcionarios de tales entidades, que no ejercen tal intermediación habitual (pág. 16/17).

Cita jurisprudencia de la CSJN indicando que la aplicación de los principios del derecho penal fue realizada en forma directa y no en forma analógica como hubiese correspondido si tales sanciones, frente a la persona física-directivo, tuviesen naturaleza disciplinaria. Añade que, la relación de especial sujeción -que daría lugar a la responsabilidad disciplinaria- es invocada para limitar la aplicación de principios y garantías constitucionales, por lo que su interpretación debe ser restrictiva (págs. 18/19).

Esgrome que los típicos supuestos en que se registra la especial sujeción (haciendo referencia a los empleados públicos, concesionarios de servicios públicos, compañías de seguros, etc) adquieren tal calidad por haber recibido de la administración una determinada autorización o concesión voluntariamente solicitada y que en nada puede asimilarse con los empleados de una entidad financiera, por lo que no existe razón alguna para excluir la aplicación de los principios de legalidad y de reserva o autonomía moral (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) con su derivación en la necesidad de la “ley previa” al hecho, en la vigencia del principio de inocencia y la exigencia de la culpabilidad (responsabilidad objetiva) como presupuesto insalvable para la imposición de una sanción (págs. 20/21).

II.1.2.4. En el punto 4 del capítulo III del descargo (pág. 21) la defensa puntualiza que no es razonable sancionar a las personas físicas en vez de únicamente a la entidad financiera y sostiene que por la poca relevancia de los apartamientos no existe un designio contrario al cumplimiento de la norma del BCRA. Agrega que el principio de proporcionalidad y razonabilidad exige que las normas tengan un contenido tal que la limitación a los derechos fundamentales guarde proporción con los fines que se pretenden alcanzar y que la sanción por incumplimiento de obligaciones que devinieron en una mera formalidad resultaría desproporcionada quedando el acto viciado en la causa como antecedente de hecho (art. 7, inciso c, de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos) (págs. 21/23 del descargo).

A su respecto solicita que este argumento sea especialmente analizado por la instancia sumarial considerando la existencia de cierto grado de discrecionalidad del órgano que permitiría excluir de su facultad sancionatoria a las personas físicas, meros empleados de la entidad bancaria, evitándoles daños a su reputación y dignidad (pág. 23).

II.1.3. En el capítulo IV, efectúa un relato de los hechos imputados y su calificación. Admite que en un inicio la entidad no pudo ubicar los elementos para acreditar las órdenes de no pagar de los cheques 59404674 y 59404675 al solicitante del Juzgado en lo Penal Económico N° 8 de esta ciudad, pero a lo largo del sumario se pudo acreditar, a partir de los esfuerzos de la entidad bancaria, que efectivamente el 13/04/18 una persona de nombre Rubén Darío Rodríguez denunció policialmente el extravío de varios cheques librados contra la cuenta de Delgas SA (entre los que se encontraban los mencionados en este sumario) acompañando la orden policial. Es por eso que los cheques fueron correctamente rechazados dado que frente a la recepción con fecha 10/04/18 de la denuncia de extravío -la cual no fue ratificada en sede judicial- la entidad libró el 13/04/18 la Orden de no pagar.

Argumenta que por afán sancionatorio impreso por el Juzgado actuante, la Formulación de Cargos terminó reprochando dos hipotéticos apartamientos al Texto Ordenado sobre la “Reglamentación de la cuenta

corriente bancaria” a) Falta de cumplimiento de las exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia, vinculado a un incumplimiento a la Sección 7, punto 7.3.3.2 i) y unto 7.3.3.2 iii) y b) Inadecuado reporte de los cheques en los Regímenes Informativos “Central de cheques Rechazados y Denunciados” y “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (pág. 25/27).

II.1.4. Bajo el capítulo V “FORMULA DESCARGO”, la defensa efectúa las consideraciones que reproducen a continuación:

II.1.4.1. En el punto destaca la trayectoria y actividad de la entidad y resalta su prestigio internacional señalando que se trata de uno de los bancos de capital privado con mayor número de sucursales (págs. 30/31).

II.1.4.2. En el punto 2 (pág. 32) niega haber incumplido con la Sección 7, punto 7.3.3.2. i) del TO sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” sosteniendo haber cumplido con el deber de solicitar al cuentacorrentista dentro de las 48 hs. hábiles bancarias de producido el rechazo de los cheques, para que acrediten en el término de 10 días corridos la formulación de la pertinente denuncia ante el juez competente (incumplimiento que la defensa lo denomina como cargo “a”).

Manifiesta que el 24/04/18 y el 27/04/18 dentro de los 48 hs. hábiles, se intimó fehacientemente a Delgas SA para que acompañe copia autenticada por el Juzgado competente de la denuncia y acompaña, en prueba de ello, la documental señalada como Anexo 1, consistente en copias simples de las Cartas Documento 99561027 y 99561997 de fechas 24/04/18 y 27/04/18 (págs. 32/33 y págs. 73/74).

Asimismo, ofrece prueba testimonial a los efectos de corroborar que esas notificaciones fehacientes fueron realizadas como consecuencia de un sistema automatizado implementado por la entidad para ejecutar obligaciones establecidas por el BCRA por lo que no existió incumplimiento. Agrega que el propio Manual de Procedimiento “Órdenes de NO PAGAR” aportado por BGBA en etapa presumarial, embebido en el IF-2023-00057387-GDEBCRA-GSEFI#BCRA del 21/03/23, la propia entidad tenía en sus procesos internos este modo de proceder que fue respetado (págs. 32/34).

II.1.4.3. Bajo el punto 3 del capítulo V, y en referencia al deber de denunciar los cheques en el Régimen Informativo “Central de Cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (denominado por la defensa como cargo b.i), la defensa niega la existencia del incumplimiento y manifiesta haber cumplido con el punto 7.3.1.5 del TO sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” (pág. 34).

Sostiene que, a partir de la recepción de la denuncia policial y orden de no pagar del 13/04/18, acompañadas como Anexo 2 al descargo (págs. 76/83), todas las obligaciones normativas a cargo del Banco establecidos en el punto 7.3 fueron cumplidas íntegramente, conforme surge de la normativa aplicable. Afirma que se incorporó la información de acuerdo con lo establecido en la propia política de la entidad (ver Anexo 3) la cual establece que “los cheques denunciados se incorporan a un sistema automatizado que el día hábil después incorpora la información de los cheques en el Régimen Informativo Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados”.

Refiere que, pese a lo establecido erróneamente por el Banco Central, el 16/04/18 (día hábil posterior) se incorporó la información al régimen informativo de acuerdo con la propia política de la entidad referida como Anexo 3. En prueba de ello, acompaña, en Anexo 4, capturas de pantalla (pág. 89) y ofrece prueba testimonial para que se ratifique su contenido (págs. 35/36).

Añade que desconoce las razones por al cuales el BCRA no tomó nota del incumplimiento de ese régimen informativo y concluye que se cumplió con la inclusión de los cartulares en los plazos reglamentarios (pág. 37).

II.1.4.4. En el punto 4 del descargo, la defensa puntualiza que no hubo demora en el cumplimiento del Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y denunciados” (incumplimiento que describe como

cargo b.ii)-) por lo que considera que la imputación se formuló en violación al principio de legalidad.

Cuestiona el criterio del Banco Central respecto al plazo en que deben incluirse los cheques en la “Central de cheques rechazados” al sostener que el punto 7.3.3.2 i) del TO no es el plazo que se impone a la entidad financiera sino el que debe darse al cuentacorrentista. Al respecto aduce que la Jefatura de información financiera de cuentacorrentistas (Gerencia de Gestión de la Información) del BCRA periódicamente remite correos electrónicos en los que admite demoras en la inclusión de los cheques en el Régimen Informativo de “Central de Cheques Rechazados” recién cuando estas superan los 30 días del rechazo de los cheques, existiendo una costumbre del órgano administrativo contraria al criterio huérfano de amparo normativo que se pretende aplicar, lo cual resulta violatoria al principio de legalidad (págs. 38/39).

Asimismo, resalta que BGBA tampoco demoró un período sustancial para incluir los cheques en el citado régimen, sino que lo hizo a los 9 y 4 días corridos – tan solo 4 y 2 días hábiles- con posterioridad al vencimiento del plazo de 10 días otorgado al cliente por lo que resulta inadecuado y carente de fundamento afirmar que la entidad incumplió con la inclusión de los cheques en el Régimen Informativo dentro de un plazo que no está previsto en la normativa y que, a mayor abundamiento, se cumplió muy poco días después del vencimiento del plazo que tuvo el cliente.

Añade que someter a la entidad bancaria al mismo plazo que al cuentacorrentista sería un absurdo pues implicaría que, una vez recibida la denuncia de parte del cliente, el banco debería remitirlo al BCRA tal cual lo recibió, sin plazo para analizar si la documentación cumple o no con lo establecido en la normativa.

Refiere que el BCRA se ha visto forzado a inventar un plazo, o aplicar la analogía para obligar a la entidad en el mismo término que al cliente, cuando ni en la normativa ni el sentido común permiten establecer esa obligación (pág. 40).

De esta manera, la defensa concluye que la formulación de cargos cercenó el mencionado principio constitucional de legalidad pues ha extendido analógicamente al presente caso la aplicación de una categoría sancionatoria permitiendo perseguir una conducta que no se encuentra prohibida por la normativa del BCRA, razón por la cual, solicita el archivo del presente sumario en relación con este incumplimiento (pág. 44).

A su vez, afirma que la Gerencia de Gestión de la Información del BCRA periódicamente remite correos electrónicos en los que observa demoras en la inclusión de los cheques en el Régimen Informativo de “Central de Cheques Rechazados” recién cuando la demora supera los 30 días desde su rechazo, aduciendo una costumbre del órgano administrativo contrario al criterio huérfano de amparo normativo que se pretende aplicar (pág. 41).

De allí que la defensa considere un caso de violación al principio de legalidad dado que se ha extendido analógicamente al presente caso la aplicación de una categoría sancionatoria permitiendo perseguir una conducta que no se encuentra prohibida por la normativa de BCRA, solicitando, en consecuencia, el archivo del presente sumario con relación a esta imputación (pág.44).

II.1.4.5. En el punto 5 del capítulo V, puntualiza que los reproches se trataron de hipotéticas infracciones de una magnitud insignificante en relación con el volumen de cheques procesados por BGBA a lo sumo atribuibles a un error excusable.

Agrega que, si el Banco Central no revé su postura en relación con los dos cheques objeto del sumario, cualquier incorrección habría sucedido como consecuencia de un error excusable teniéndose presente que el único incumplimiento supuestamente existente -aun cuando la norma no establece plazo- se trata de la supuesta demora de inclusión de los cheques en la “Central de cheques rechazados” (pág. 45).

II.1.4.6. Bajo el punto 6 e independientemente de lo señalado, solicita la absolución como medida de proporcionalidad y con fundamento pragmático. Argumenta que una sanción resultaría antieconómica y exigiría el despliegue de recursos de los administrados y del BCRA e incluso del Poder Judicial de la

Nación en función de los pedidos de revisión jurisdiccional que le seguirán a la resolución con la que concluya este procedimiento en caso de una sentencia condenatoria (pág. 53).

II.1.4.7. A continuación, (punto 7) señala que los factores atenuantes y la mínima gravedad de la conducta conllevan a que cualquier sanción sea desproporcionada e implique una violación al principio de razonabilidad. Agrega que no se ignora la calificación provisoria de gravedad media y puntuación 2, pero que las circunstancias relatadas hacen que cualquier sanción sea excesiva en función de las particulares circunstancias fácticas y normativas acreditadas (pág. 54).

Afirma en ese sentido que la aplicación de sanciones en el marco de sumarios tiene un efecto estigmatizador para las personas sancionadas que amerita una especial prudencia en la decisión de su aplicación. Inclusive es así para las personas jurídicas las que sufren un daño reputacional como consecuencia de la difusión de las sustanciaciones sumariales del BCRA que son publicadas. Agrega que cualquier sanción impuesta a BGBA tendrá un efecto muy negativo a futuro derivado de la inclusión de la reincidencia como causal de agravación (págs. 55/57).

Seguidamente, afirma que dadas las circunstancias y multiplicidad de factores atenuantes y excusantes, cualquier tipo de sanción, especialmente si se recurre a la multa, sería desproporcionada y excesiva, aun tomando las pautas que establece el art. 41 de la LEF.

En esa línea, puntualiza que partiendo de los factores de ponderación establecidos en el citado artículo y, respecto de la “magnitud de la infracción” ha quedado acreditado que se trató de una transgresión de mínima expresión.

Sostiene que “Tomando el punto 2.3.1.1. del TO del BCRA sobre el Régimen Disciplinario Financiero” (i) la cantidad y monto total de las operaciones no resultaron relevantes en relación a los pasivos de la entidad, lo que surge de los montos de los cheques involucrados; (ii) solo se han formulado dos cargos infraccionales vinculados al TO sobre Reglamentación de la cuenta corriente bancaria, lo que -en efecto- fue ratificado por el Informe Presumarial al señalar que “Las irregularidades comprobadas se dan en un único cargo” (iii) la duración del período infraccional fue mínima; (iv) el impacto sobre la entidad y el sistema financiero fue nulo, circunstancias reconocidas en el Informe Presumarial al señalar “...no tuvo impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero...” y “No se verificó ningún daño cierto para el BCRA” (págs. 58/59).

A su vez afirma que no existió lesión al bien jurídico tutelado por la Ley de Entidades Financieras como tampoco “perjuicios a terceros” (pág. 59).

A continuación hace referencia a lo que denomina “Errónea la calificación de la conducta en los términos de la Sección 9 del T.O. sobre Régimen Disciplinario Financiero” (actual Sección 10). Manifiesta que respecto del apartamiento referido al Inadecuado reporte de los cheques en los Regímenes Informativos -“cargo bii”-, específicamente a la remisión de los datos de los cartulares por parte de BGBA en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados”, no corresponde aplicar el punto 9.18.1 “Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques”, sino que el cuerpo normativo prevé un apartado de gravedad baja -“Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”- que si bien se menciona “en forma reiterada” resulta un apartamiento de gravedad menor a la señalada por el BCRA (págs. 62/63).

Indica que ante los múltiples factores atenuantes y, ante el caso de que el BCRA declare culpables a la entidad, se limite la sanción a un llamado de atención o, a lo sumo, a un apercibimiento por tratarse de infracciones formales, inocuas para terceros y reparadas rápidamente y sin motivación económica ni daño constatable a la entidad, sus clientes o al propio BCRA (págs. 63/64).

Resalta que se trató de una circunstancia absolutamente aislada y que el Informe Presumarial se indicó no haber surgido situaciones similares en posteriores revisiones en la materia.

Puntualiza que las supuestas demoras fueron regularizadas espontánea e inmediatamente ante la observación del BCRA por lo que implica inexistente lesión al bien jurídico tutelado por la Ley de Entidades Financieras (pág. 59).

Afirma que no existió perjuicio a terceros, a clientes de la entidad o al Estado Nacional, como tampoco se acreditó beneficio generado para el infractor (pág. 60).

Finalmente afirma se configuran la mayor parte de los factores atenuantes del punto 2.3.2.1. del TO del Régimen Disciplinario y que si bien se manifestó discrepancia en la interpretación, desde el comienzo hubo cooperación del Banco Galicia en la etapa presumarial; se demostró el adecuado funcionamiento de los controles internos acompañando, en Anexo 5, un informe emitido por PXC en el cual se indica que “de los procedimientos ejecutados sobre la información objeto del encargo no surgieron otros hallazgos que afecten el cumplimiento de parte del Banco de los requerimientos del BCRA respecto del régimen informativo de cheques rechazados y denunciados...” (págs. 60/61); en cuanto al pago de cargos en tiempo y forma, afirma que este factor no resulta aplicable y, finalmente destaca que existió inmediata subsanación de la supuesta transgresión, que en el caso de Central de cheques rechazados se produjo antes de cualquier intervención del BCRA (pág. 61).

En cuanto a la facultad de graduación de la sanción impuesta por el órgano administrativo refiere que no escapa al control de razonabilidad del Poder Judicial. Manifiesta que la norma administrativa prevé en el punto 8.1 (actual 9.1) la posibilidad de apartamiento de las categorías infraccionales lo que habilita que se dispense a BGBA y a las personas humanas de toda sanción (pág. 61).

Seguidamente, bajo el capítulo VII del descargo, la hace expresa reserva de ampliar el descargo y solicitar la incorporación de nuevos elementos de convicción como también la de realizar presentaciones de defensa individuales por las personas humanas imputadas (pág. 68/69).

#### II.1.4.8. Respecto de la prueba que hace a su derecho, ofrece la siguiente:

1. Documental: La acompañada en el descargo del 12/09/23 (IF-2023-00192446-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido: “Descargo Apoderados Banco Galicia y Bs As – Sum 1613”) descripta como anexos en el Cap. VI, apartado 1, consistente en: (i) Anexo I: Copias simples de las Cartas documento 99561027 y 99561997 de fechas 24/07/18 y 27/04/18 (págs. 73/74); (ii) Anexo 2: Copia de la orden de No Pagar y denuncia policial del 13/04/18, presentada en la Sucursal de Mendoza de Banco Galicia por Rubén Darío Rodríguez (págs. 76/83); (iii) Anexo 3: Política de Banco Galicia de “Órdenes de no pagar” (págs. 85/88); (iv) Anexo 4: Capturas de pantalla en las que surge la remisión de la información de los cheques de forma tempestiva -el día 16/04/18- al Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (pág. 89); (v) Anexo 5: Informe de Price Waterhouse Coopers denominado “Procedimientos aplicados para la revisión del Régimen Informativo de Cheques rechazados y denunciados” (págs. 91/96).

2. Testimonial (págs. 65/67): Los sumariados ofrecieron el testimonio de (i) Laura Roizis, empleada del BGBA y líder del sector de operaciones de Cheques y correspondencia y (ii) Nicolás Gavarotto, empleado de la Gerencia de Compliance de BGBA para que declaren a tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Si se desempeña o se ha desempeñado como dependiente de Banco Galicia y- en caso afirmativo- desde cuándo o por qué período;
- b) Si Banco Galicia contaba con políticas internas tendientes a dar cumplimiento a los Regímenes Informativos establecidos por el TO sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” de ese BCRA.
- c) Si Banco Galicia informó dentro de las 24 horas hábiles en el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” a los cheques 59404674 y 59404675.
- d) Si Banco Galicia remitió notificaciones fehacientes al cuentacorrentista Delgas SA para que acredite la

formulación de la correspondiente denuncia ante el Juez competente y, a su vez, que ratifique la veracidad de los documentos acompañados como Anexo 1.

e) Si existe de parte del BCRA una observación periódica de supuestas demoras en la carga de información al Régimen Informativo “Central de cheques rechazados” solamente cuando dicha demora supera los 30 días hábiles.

3. Informativa: Solicitud a Banco Galicia (págs. 67/68) para que informe: i) La cantidad de cheques procesados y su importe durante todo el año 2018; ii) la cantidad de cheques procesados y su importe durante los meses de abril y mayo del año 2018 y su importe y iii) la cantidad de cheques rechazados y su importe durante todo el año 2018 y su importe, la cual fue rechazada en el Considerando V, punto 4 del auto de apertura a prueba (IF de orden 45).

4. Se compromete a acompañar una certificación de sistemas como prueba de la remisión a este Banco Central, con fecha 16/04/18 de la información para ser incorporada al “Régimen informativo Central de Cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (pág. 68).

5. Efectúa la reserva de ampliación de las medidas de prueba (pág. 68).

II.2. El 25/09/24 se presentan Facundo Sarrabayrouse, Juan Manuel Sarrabayrouse y Cecilia Brisolesse Vivino, en carácter de apoderados de los señores María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate, conforme personería acreditada en las actuaciones, y formula descargos personales (IF 2023-00204565-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 44-, archivo embebido “DescargoPersonas humanas.pdf”).

II.2.1. En su presentación remiten por razones de economía procesal a lo manifestado en el descargo presentado con fecha 12/09/23, por lo que dan por reproducidos todos los argumentos allí vertidos en lo atinente a los hechos y los aspectos generales de la doctrina penal administrativa, cuanto sobre el contenido y naturaleza de la formulación de cargos y los graves efectos que derivan del sumario (pág. 4).

II.2.2. En lo que respecta a las personas humanas sumariadas, en el capítulo III del descargo relatan los antecedentes académicos y profesionales de cada una de ellas.

Respecto de María Marcela Fernie, refieren que desde el año 2011 comenzó su carrera en el BGBA y desempeñó diversas funciones dentro de la industria financiera, siendo actualmente Directora de Producto (Chief Product Officer – CPO), cargo que ocupa hasta la actualidad (págs. 5/6).

En cuanto a Adriana Prillo, enumera sus antecedentes académicos y profesionales, y puntualiza que ingresó en el año 2005 a BGBA como Gerente de Organización, posteriormente como Gerente de Operaciones y finalizó su relación laboral el 30/09/2020. La defensa resalta la vasta experiencia en el ámbito bancario y su diligencia en el desempeño en cada cargo que ejerció (págs. 8/10).

Con relación a Graciela Liliana Santos, destaca su capacitación académica y antecedentes profesionales previo a ingresar a BGBA. Indica que en el año 1997 comenzó su carrera en la entidad como Jefa de Planeamiento y Control de Operaciones y que, posteriormente ejerció la gerencia de distintas áreas, y finalmente se desempeñó como Gerente de Pagos y Servicios Centralizados, encontrándose en la actualidad jubilada, sin prestar servicios desde el año 2019. Destaca su experiencia en la entidad y sus logros (pág. 11/14).

Con referencia a Matías Nicolás Abate, destaca su idoneidad en su formación académica y profesional. Puntualiza que en julio de 2013 comenzó a trabajar como Jefe de Clearing y Conciliaciones Líder de Operaciones Cheques, Transferencias y Altas de Paquetes Empresas hasta junio de 2017. Ese año fue designado como Líder de Clearing y Correspondencia o, según el organigrama, Líder de Procesamiento de Cheques. Añade que en junio del año 2020 comenzó su desempeño como Gerente de Logística de efectivo, cargo que ocupa hasta la actualidad (págs. 14/15).

II.2.3. A continuación la defensa reitera las consideraciones del descargo presentado el 12/09/23 y niega la existencia de infracción a las normas invocadas en la formulación del cargo. Argumenta que no corresponde la atribución de responsabilidad a las personas humanas sumariadas al considerar que constituyen meras conjeturas inferidas de las posiciones laborales en las que se encontraban en la época investigada.

Pone de resalto la escasa trascendencia cuantitativa y cualitativa de los cartulares involucrados en la acusación y aduce que los cargos no se han derivado de la comprobación de efectivas y concretas intervenciones suyas, directas o indirectas, materiales o intelectuales, dolosas o imprudentes negligentes, sino que la imputación se trató de simples y equívocas afirmaciones sin apoyo en las constancias del proceso (págs. 16/17).

Con relación a la señora Fernie, la defensa se agravia al indicar que su imputación se basa exclusivamente en el rol que ocupa en la estructura de la entidad: Gerente de Servicios Integrados.

Afirma que el deber de supervisar el “cumplimiento de la normativa vigente” y el rol de controlar las actividades de procesamiento de cheques rechazados” son supuestos que no surgen del Manual de Misiones y Funciones, sino que le compete en abstracto todas las operaciones, el mejoramiento de la eficiencia y calidad de los servicios no mencionándose las cuestiones vinculadas a cheques ni mucho menos la supervisión para el cumplimiento normativo (págs. 17/18).

Se queja al sostener que se pone a la Sra. Fernie como encargada de evitar cualquier infracción por el hecho de estar en la cúspide del organigrama de Operaciones (pág. 22).

Respecto de la situación de Adriana Prillo y Graciela Santos, a continuación, la defensa entiende que le caben similares consideraciones que las expresadas contra la imputación de la Sra. Fernie. Particularmente, respecto de Adriana Prillo, manifiesta que se desempeñó como Gerente de Operaciones y que fue imputada de forma automática en el marco de dicho cargo. En cuanto a Graciela Santos, afirma que se le atribuyó responsabilidad en función de haberse desempeñado como Gerente de Pagos y Servicios Centralizados (págs. 28/29).

Destaca la falta de apoyo y prueba de las mencionadas imputaciones y de elementos de convicción que acredite una conducta o una omisión de las nombradas que puedan ser calificadas de ilícitas o irregulares. Sostiene que la inclusión en la imputación responde al hecho de haberse desempeñado como Gerente de Operaciones y Gerente de Pagos y Servicios Centralizados -respectivamente- del BGBA en el período investigado.

En cuanto a las misiones y funciones en cabeza de Prillo y Santos indica que en absoluto permitían llegar a la conclusión a la que se arribó en la imputación y que resulta claro que el vocablo “operaciones” tanto en su cargo como en esas competencias, tiene relación con la gestión operativa del banco y no con las “operaciones” concretas a las que se refiere este sumario (págs. 32/33).

Refiere que en el descargo del 12/09/23 se demostró que los cargos formulados resultan atípicos, pero que aun asumiendo la mera hipótesis de una tipicidad objetiva inexistente respecto de la irregularidad del cargo b.ii (Inclusión de los cheques en la “Central de cheques rechazados”) en un contexto en que pudo haberse producido un caso de error excusable por quien pudo haber intervenido, destaca que no fue por la participación de Prillo o Santos- ni por un actuar deliberado ni negligente de BGBA ni de sus funcionarios (pág. 34).

Aduce que el Banco Central se limitó a realizar una enunciación de las funciones y deberes como Gerente de Operaciones y Gerente de Pagos y Servicios Centralizados del BGBA, sin explicar las razones por las cuales habrían incumplido las mismas. Esgrime que no se hizo mención a intervenciones específicas de las señoras Prillo y Santos relacionadas con las infracciones. Resalta que tampoco es posible observar incumplimiento alguno a sus deberes de control y dirección como gerentes (pág. 37/38).

A su vez afirma que las nombradas no participaban en el análisis o materialización de las gestiones que se cuestionan ni tenían intervención concreta en ellas. Resalta que en la formulación del cargo no se mencionan las razones por las cuales no habría una diligencia debida por parte de Prillo o Santos en su actuar (págs. 43/44).

Con referencia a la imputación de Matías Abate la defensa puntualiza que constituye una equívoca presunción, basada en el cargo funcional que éste ocupaba en la estructura del BGBA en la época objeto del reproche y en las funciones que tuvo como Líder de Procesamiento de Cheques durante la época de los hechos investigados, sin especificarse concretas transgresiones de su parte respecto de la normativa invocada en la formulación de Cargos.

Añade que los cargos no se derivaron de la comprobación de una efectiva intervención suya, directa o indirecta, material o intelectual, dolosa o imprudente o negligente y aduce un caso de indebida atribución de responsabilidad objetiva, que se encuentra vedada en materia penal administrativa por violatoria del principio constitucional de culpabilidad (pág. 45).

Manifiestan que el nombrado no participaba ni le correspondía hacerlo en el análisis y materialización de gestiones documentales ni tenía algún tipo de intervención concreta en ellas (pág. 49).

En el punto 4 del descargo, hace hincapié en el efecto contradictorio y deslegitimante de sanciones sin justificación material, en especial cuando se trata de personas humanas. Puntualiza no ser razonable utilizar a las personas físicas, meros trabajadores como instrumentos para reprimir apartamientos de poca relevancia pudiendo sancionar a la entidad financiera.

Invoca el principio de proporcionalidad y razonabilidad, entendiendo que estos exigen que las normas, actos administrativos tengan un contenido tal que la limitación a los derechos fundamentales guarde proporción con los fines que se pretenden alcanzar (pág. 59).

Refiere que más allá de que se acepte o no la aplicabilidad al caso de los principios generales del derecho penal, resulta incuestionable que los elementos de juicio colectados en ese legajo deberán ser analizados a la luz del principio de razonabilidad, también de raigambre constitucional (artículos 28 y 33 de la CN) y vigente en el ámbito del derecho administrativo.

Puntualiza que de las circunstancias relatadas, la calificación asignada a la conducta infraccional como de gravedad -Media, puntuación 2-, la aplicación de un llamado de atención sería una sanción excesiva en función de las particulares circunstancias fácticas y normativas acreditadas, ello si se toma en cuenta que de acuerdo con el TO del BCRA sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, esa calificación provisoria habilita la aplicación no solo de un apercibimiento, sino también de sanciones más graves, como la multa (pág. 62).

Afirma que la aplicación de las sanciones en el marco de sumarios tiene un efecto estigmatizador para las personas sancionadas lo que amerita una especial prudencia en la decisión de su aplicación (pág. 63).

Con referencia a los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, y específicamente sobre “la magnitud de la infracción”, indica que ha quedado acreditado que se trató de una transgresión de mínima expresión, remitiéndose a lo expresado en el punto 7 del Capítulo V del descargo de fecha 12/09/23.

Reitera que la normativa administrativa prevé en el punto 8.1 (actualmente punto 9.1) la posibilidad de apartamiento de las categorías infraccionales establecidas a modo enunciativo (pág. 65).

Considera que la mera existencia del presente proceso representa para las personas humanas involucradas una grave afectación a sus derechos personalísimos; con más razón aún si recayera resolución sancionatoria.

Destaca que el riesgo patrimonial al que se ven sometidas las personas humanas como consecuencia de su inclusión en sumarios financieros resulta sustancial al sostener que la factibilidad de la aplicación de una sanción pecuniaria de hasta 80 Unidades Sancionatorias, lo que conlleva un monto de una magnitud tal que las personas no tengan posibilidad económica de afrontarlas, lo que derivaría en traba de medidas cautelares en procura de la ejecución de esa sentencia y -en última instancia- una afectación patrimonial de proporciones difícilmente soportables por una persona física (pág. 66).

En virtud de lo señalado, la defensa se pone especial análisis pues existe cierto grado de discrecionalidad del órgano que permitiría excluir de su facultad sancionatoria a las personas humanas, meros empleados de la entidad bancaria evitándoles un daño a su reputación, tranquilidad y dignidad.

II.2.4. En el capítulo IV del descargo, formula expresa reserva de ampliar eventualmente el descargo y solicitar incorporación de nuevos elementos de convicción (pág. 68).

II.2.5. Finalmente, efectúa la reserva del Caso Federal (Capítulo V, págs. 68/69).

II.3. El 04/03/24 se presentan Dres. Juan Manuel Sarrabayrouse, Martín Casagrande y Cecilia Brissolese Vivino, en carácter de apoderados de todos los sumariados formulando reserva (IF2024-00042634-GDEBCRA-GACF#BCRA, archivo embebido “Formulan Reserva.pdf”).

En su presentación se agravan del rechazo de las pruebas testimonial, informativa y de la certificación de sistemas ofrecidas por considerarlas la base de la defensa planteada y formulan reserva de insistir con su producción en la instancia judicial.

II.4. El 26/04/24 los Dres. Juan Manuel Sarrabayrouse, Martín Casagrande y Cecilia Brissolese Vivino, en carácter de apoderados de Banco Galicia y Buenos Aires SAU, con personería ya acreditada en las actuaciones, formulan alegato (IF-2024-00080593-GDEBCRA-GACF#BCRA archivo embebido “Alegato Sum 1613 – Bco. Galicia y otros.pdf”).

II.4.1. En primer lugar señalan que más allá del desarrollo argumental y jurídico vinculado a la aplicación de los principios, reglas y garantías de naturaleza penal y de los particulares argumentos de defensa desarrollados en los descargos de fechas 12/09/23 y 25/09/23 a los que remiten, el caso involucra dos concretos cargos basados en suposiciones (i) no solicitar al cliente la denuncia judicial respecto del extravío de dos cheques rechazados por orden de no pagar y (ii) no haber reportado debidamente esos dos cheques en los regímenes informativos correspondientes y agregan que con el devenir del proceso se demostró que BGBA solicitó al cliente la denuncia y reportó debidamente en los regímenes informativos, no existiendo una infracción normativa (págs. 3/4).

II.4.2. En el capítulo III se reproducen los incumplimientos que integran el cargo, las personas sumariadas y normas transgredidas (págs. 4/7).

II.4.3. Bajo el capítulo IV la defensa efectúa una remisión y una breve reseña de los argumentos del descargo (págs. 7/10) a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

II.4.4. Seguidamente, remiten al descargo del 12/09/23 y manifiestan que allí se acompañó prueba demostrativa de la inexistencia de los incumplimientos, atipicidad de las conductas reprochadas y buena fe de los empleados del BGBA (v. capítulo V del descargo).

II.4.4.1. Con relación a lo que denominan el primer cargo -cargo a- “Falta de cumplimiento de las exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia ante el Juez competente reiteran que el Banco cumplió en tiempo y forma con la obligación, lo que quedó demostrado con las copias de las cartas documento 59404674 y 59404675, acompañadas como Anexo 1 al descargo de fecha 12/09/23 (págs. 11/13).

Respecto del segundo incumplimiento -cargo b.i-, indican que se imputó erróneamente la falta de reporte

de los cheques rechazados en el Régimen Informativo de “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados”. Añaden que tal como se acreditó mediante la documental identificada como Anexo 2, Rubén Darío Rodríguez presentó el día 13/04/24 ante la Sucursal de Mendoza del BGBA la solicitud de orden de no pagar y la denuncia por él efectuada, cumpliendo las disposiciones de la normativa presuntamente transgredida.

Argumentan que conforme se desprende del Anexo 3 -Manual de Procedimiento “Órdenes de no pagar” del BGBA, los empleados siguieron la política interna de la entidad que se alinea con la normativa aplicable. A su vez, indican que de las capturas de pantalla acompañadas como Anexo 4 del descargo referenciado se pudo acreditar que el 16/04/18 (día hábil posterior, conforme la normativa) se cumplió con la exigencia normativa del Régimen Informativo (págs. 13/16).

Refiere que ello es coherente con la documental acompañada como Anexo 5 al descargo mencionado “Informe sobre Procedimientos aplicados para la revisión del Régimen Informativo de cheques rechazados y denunciados realizado por Price Waterhouse Coopers el 07/03/19 (pág. 16).

Finalmente, respecto del incumplimiento identificado como “cargo b.ii” -Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y denunciados”-, nuevamente cuestiona el criterio del BCRA respecto de los plazos en que debieron ser informados los cartulares en el referido régimen y se agravia al indicar que dicho temperamento responde a una interpretación arbitraria sin amparo normativo, por considerar que no existe norma que prevea el plazo de 10 días (págs. 17/18).

II.4.4.2. En torno a las medidas ordenadas como consecuencia de la apertura a prueba y la medida para mejor proveer ordenada de oficio, refieren que con respecto a la documental acompañada como Anexo 1 al descargo (copias de las dos cartas documentos CDD99561027 y CDD99561997) se ordenó acompañar los originales o acreditar su autenticidad por algún medio fehaciente. Aduce que la producción del elemento original conllevaba un supuesto imposible de cumplimiento (conservación del papel en desuso por Decreto 733/2018 del Ministerio de Modernización), por lo que en tiempo y forma se presentó la Escritura Pública 42 del 14/03/24 para certificar fehacientemente la autenticidad de las cartas documentos referenciadas (págs. 21/22).

Puntualiza que con esa prueba se pudo dar cuenta fehacientemente que en los sistemas del BGBA constaba la remisión de las Cartas Documentos en cuestión a Delgas SA y, que, si bien era suficiente para demostrar la autenticidad de estas, se ofreció supletoriamente oficiar a OCA para que remita las cartas documentos o informe los datos que obren en sus registros sobre ellas (pág. 23).

Añade que ordenada la prueba informativa y librado el oficio a OCA, la firma respondió no contar con la documentación por encontrarse excedido el plazo de guarda, no obstante se señaló que los formularios recibidos son coincidentes con los utilizados por la firma (pág. 24).

Destaca la defensa que lo respondido por OCA respecto de que los formularios resultan coincidentes con los enviados, sumado al acta de constatación, son prueba suficiente y fehaciente de la existencia y el envío de las cartas documentos. Agrega que concluir lo contrario resultaría un dislate y sugeriría adulteración por parte del Banco de Galicia de un documento (pág. 24/25).

Relata que el BCRA ordenó como medida para mejor proveer consistente en requerir información a BGBA y a la Gerencia de Gestión de la Información del BCRA.

Indica que se requirió al BGBA acompañe el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” de donde surja la información original enviada y las rectificativas y/o modificaciones subsiguientes en relación con los cheques de pago diferidos 59404674 y 59404675.

Aduce que, en respuesta a ello, se acompañó el acta de constatación instrumentada mediante Escritura Pública 43 del 14/03/24 en la que consta la inclusión de los cheques de pago diferido descriptos en el Régimen Informativo mencionado el 16/04/18. Afirma que esa constatación es coherente y coincidente con

las capturas de pantalla acompañadas como Anexo 4 al descargo y por lo tanto, acreditan el cumplimiento de los deberes normativos.

En cuanto a la medida informativa solicitada a la Gerencia de Gestión de la Información, indica que se trámító por expediente EX-2024-00041178-GDEBCRA-GACF#BCRA y que el propio BCRA informó que los cartulares en cuestión fueron comunicados el 16/04/18 (pág. 28).

Manifiesta que de los registros del BCRA surgió que BGBA cumplió, en tiempo y forma, con la comunicación al Régimen Informativo que se pretendió incumplido (pág. 29).

Por último y en referencia al cumplimiento del Régimen Informativo “Central de cheques rechazados” reiteran que no existió demora argumentando que la norma no establece ningún plazo específico para el cumplimiento de esa tarea y aún, cuando se considere que existe el plazo, la demora resultaría de una insignificancia que no justificaría el más mínimo llamado de atención (págs. 30/32).

En torno a la situación personal de lo sumariados, la defensa remite al descargo presentado el 25/09/23 (pág. 32).

II.4.5. En el capítulo VI del alegato se quejan de la prueba rechazada. Particularmente, de la prueba testimonial, afirman que los testigos ofrecidos -empleados del BGBA- hubieran contribuido aún más a acreditar la remisión de las notificaciones, carga de Registros Informativos y otras cuestiones de relevancia pero que el BCRA rechazó los testimonios (págs. 33/34).

En cuanto a la prueba informativa (solicitud al BGBA para que informe cantidad de cheques procesados y rechazados durante el año 2018), esgrimen que hubiera contribuido a dar más apoyo respecto de las hipotéticas infracciones y a su intrascendencia en relación con el volumen de los cheques procesados por la entidad, o a lo sumo, atribuibles a un error excusable que exculpa o descarta la infracción (pág. 34).

También se agravan del rechazo de la prueba referida a la certificación de sistemas, la cual acreditaría que el día 13/04/18 se incorporó al sistema “Plataforma Comercial – Gestión por Producto – Alta ONP” la carga de la orden de no pagar en cuestión y que el siguiente día hábil, es decir, el 16/04/18, se remitió dicha información al BCRA para ser incorporada el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (pág. 35).

Finalmente, reiteran que se insistirá con la producción de la prueba rechazada dada la pertinencia de estas, sin perjuicio de considerar suficiente la acopiada como para resolver por la absolución de los sumariados (pág. 36).

II.4.6. Destacan que con la numerosa prueba del descargo producida se demuestra la inocencia de los sumariados y añade que las medidas llevadas a cabo no solo confirman la atipicidad infraccional de las conductas sino, la inexistencia de intervención personal de las personas humanas e inexistencia de culpabilidad, por lo que solicita el archivo de estas actuaciones (pág. 36/38).

II.4.7. Finalmente, plantean la cuestión federal (Capítulo VIII -pág. 38-).

II.5.- Que, en respuesta a los argumentos expuestos en el descargo del 12/09/23 corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

II.5.1. En primer lugar, se indica que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos y pruebas ofrecidos en un proceso, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Pueden además omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 287:140, 301:970, entre otros).

Esta doctrina ha sido receptada por la Cámara Contencioso Administrativa Federal al intervenir en los recursos directos interpuestos contra actos resolutorios como el presente, citándose como ejemplo: causa 74.182/2014 “Agencia de Cambio Gómez SRL y Otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”; causa 74.286/2014 “Gilaberte Claudio Fernando c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, sentencia del 11.10.16, Sala III; causa 28.998/2014 “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42”, sentencia del 05.11.19, Sala II; causa 28.998/2014 “Banco del Chubut SA y Otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras Ley 21526 – Art. 41”, sentencia del 12.09.2019, Sala III.

II.5.2.- Dicho esto, acerca de los planteos defensivos referidos a la dificultad en el ejercicio de la defensa - v. Punto II.1.1.- por considerar escasos los plazos otorgados y a los invocados como consecuencia de la negativa del otorgamiento de prórroga se adelante que corresponde su rechazo.

Al respecto se hace notar que al momento de instruirse este sumario en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, se dio inicio de un procedimiento reglado, con audiencia de los administrados, en el que pueden ejercer su derecho de defensa a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación del pertinente descargo, ofrecimiento de prueba, presentación del alegato y, en caso de una resolución adversa, recurrir a las vías previstas en el artículo 42 de la Ley 21.526.

Por otra parte, se destaca que ese procedimiento se desarrolló respetando las previsiones normativas que surgen del “Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.539)” -RD-. De allí que, el plazo fijado para deducir las defensas no es otro más que el que prevé el citado régimen. En efecto, el punto 1.1.2.3. de la norma citada establece que: “...El plazo para tomar vista, presentar descargos y ofrecer pruebas será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la pertinente notificación...”.

En esa línea, cabe agregar que la negativa a la solicitud de prórroga a la que refiere la defensa, se encuentra establecida en el punto 1.1.6.2. del RD en cuanto estipula que:“ Todos los plazos son perentorios e improrrogables”.

De manera que, las críticas esgrimidas por la defensa no encuentran debido sustento en la normativa procedural.

A todo evento, como puede observarse de la compulsa del expediente, los sumariados no se han visto impedidos u obstaculizados de ejercer su derecho de defensa, acceder al expediente y ofrecer la prueba pertinente.

Por otra parte, independientemente de que el plazo para tomar vista, deducir descargos y ofrecer prueba previsto en el punto 1.1.2.3. citado ut supra, comienza a computarse a partir de la hora 0 del día siguiente al de la notificación -de acuerdo a lo previsto por el punto 1.1.6.1 del RD, segundo párrafo del RD-, en oportunidad de la primera toma de vista de las actuaciones por parte del Dr. Martín Casagrande -autorizado por los apoderados de la entidad y gestor de negocios, en aquel momento, de las personas humanas involucradas en las actuaciones- la Gerencia de Asuntos Contenciosos le hizo saber que si bien de acuerdo a lo estipulado en el punto 1.1.6.2 del RD los plazos son perentorios e improrrogables, a los efectos de garantizar el derecho de defensa, el plazo previsto para presentar los descargos comenzaba a computarse a partir de la fecha del acta de vista (ver Acta 388/24/2023, agregada como archivo embebido al IF-2023-00190003-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34- y Acta 388/27/2023 del 11/09/23 agregada como archivo embebido al IF-2023-00190962-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35-).

De esta manera, siendo que los interesados tuvieron acceso a todo el expediente electrónico y gozaron de un plazo más que razonable para deducir los descargos y ofrecer prueba, el planteo deducido no puede prosperar, en atención a que la instancia sumarial ha otorgado las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del debido proceso legal.

La jurisprudencia, citando a Eduardo A. Barreira Delfino, (“Ley de Entidades Financieras” ABA 1993), ha señalado que: "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados [...]" La ley "[...]persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso adjetivo ‘que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada’".

Efectivamente, durante la tramitación del presente no se ha prescindido de las garantías y principios fundamentales que rigen cualquier procedimiento sumarial, pero bajo las formas propias de éste, y lejos de vulnerar los derechos de los involucrados sino en resguardo de ellos, se ha garantizado el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución Nacional satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes.

Téngase presente que este Ente Rector, se encuentra habilitado al dictado de las normas de policía bancaria y constituye el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema financiero y bancario, por lo que la autorización conferida para actuar como entidad bancaria conlleva la aceptación y sometimiento a ese régimen jurídico especial que establece normas procedimentales, entre las cuales se encuentran aquellas que fijan los plazos para que los sumariados efectúen sus presentaciones.

En efecto, siendo que se investigaron infracciones de naturaleza financiera, su juzgamiento recae bajo la órbita del RD en cabeza de este BCRA -conforme los términos del art. 41 de la Ley 21.526, y los plazos que dicho régimen prevea, de manera que no resulta admisible el cuestionamiento hacia un régimen jurídico al que la sumariada se sometió voluntariamente y cuyas regulaciones y obligaciones debiera conocer.

II.5.3.- Que, seguidamente corresponde referirse a las manifestaciones efectuadas por la defensa respecto de la materia de este sumario y los principios que deben regirla -v. Punto II.1.2. del presente-.

II.5.3.1. Sobre el particular cabe comenzar con el rechazo de aquellas manifestaciones que reclaman la naturaleza penal del régimen sancionatorio pretendiendo con ello la aplicación en las actuaciones sumariales de presupuestos propios de la materia represiva -v. Punto II.1.2.1. del presente-, debiéndose destacar que las sanciones que esta entidad aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo, por lo que a su respecto no resultan aplicables estrictamente principios propios del derecho penal.

En concordancia con ello la jurisprudencia ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse.

En efecto, ha expresado que: “Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado artículo 41 de la Ley N° 21.526, tengan carácter disciplinario y no participen de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (confr., Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776 y; esta Sala, in rebus: ‘Banco Patagónico S.A. (en liquidación)’, del 17/10/1994; ‘Foinco Compañía Financiera SA’, del 17/8/1995; ‘Ostropolsky Simón Arnaldo’, ya cit. y; ‘Giovinazzo SA Casa de Cambio y Otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21526 – art 42’, Causa N° 7778/2015, del 30/11/2015; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (conf., Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)” (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – LEY 21526- Art. 42-, fallo del 08 de agosto de 2019).

También se ha señalado que “...si bien conceptualmente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal pueden ser reconducidas a principios comunes al ejercicio de toda potestad sancionatoria, la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que

merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento..." (Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA – Resol. 234/18 – Expte. 100.489/12 – Sum. Fin. 1397, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 09/03/2021).

II.5.3.2. En línea con lo anterior y en respuesta a las manifestaciones reproducidas en el Punto II.1.2.3., el hecho que devengan inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal, no implica desconocer las garantías vinculadas al debido proceso que deben regir en todo proceso sumarial, pero de acuerdo con los principios y normas que rigen la especialidad de esta materia.

Efectivamente, como se ha señalado ut supra, cabe reiterar que, se instruyó este sumario en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y con ello se inició un procedimiento reglado en el que los sumariados han podido ejercer su derecho defensa mediante los medios legales a su alcance.

En este orden de ideas, cabe hacer notar la improcedencia del planteo siendo que las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por el Ente Rector pudiendo acceder a la instancia judicial en los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley 21.526.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha señalado que "...la garantía a un `debido proceso` se halla resguardada siempre que pueda recurrirse ante un órgano judicial que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (Fallos:319:3033; 327:1249) ..." CNACAF, Sala IV, Causa N° 6370/2016 "Cambio Internacional SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526", fallo del 17/08/17.

II.5.3.3. También procede el rechazo del argumento de la defensa referido a que los empleados y funcionarios de entidades no realizan intermediación habitual entre la oferta y la demanda y, por lo tanto, las sanciones que se les aplican no serían de naturaleza disciplinaria -v Punto II.1.2.3.-.

En sentido contrario a lo expuesto, ha de señalarse que las personas humanas involucradas en este trámite integran el sistema financiero y actúan dentro de él, por lo que no sería razonable excluirlos del cumplimiento de las reglas y del ordenamiento legal que regula la actividad bancaria, financiera y cambiaria y mucho menos excusarlos de afrontar las consecuencias de la falta de acatamiento de aquellas, salvo que demuestren haber sido ajenos a los hechos reprochados o se verifique otra circunstancia exculpatoria de responsabilidad.

Como puede apreciarse, la imputación de estas personas, encuentra debida lógica, toda vez que se ha tenido en consideración la estructura organizacional de la entidad sumariada y lo establecido en su Manual de funciones. Así, cobran relevancia las funciones específicas de los involucrados derivadas de las normas emanadas de la propia entidad (ver misiones y funciones descriptas en el Punto 5 del Informe Presumarial, embebido en el IF de orden 2 "IF Presum Financiero Cheq REchaz.docx", págs. 8/11), y una delegación de facultades que sustenta las imputaciones.

De manera que, si bien los sujetos implicados mantuvieron una relación de dependencia con la entidad, no puede obviarse que no se trataban de meros empleados, sino por el contrario, poseían funciones específicas relacionadas, en principio, con las irregularidades reprochadas.

A su vez, cobra relevancia el hecho de que en esta materia cabe presumir un grado de formación y profesionalismo en el accionar de aquellos que se dedican a la actividad financiera o trabajan en entidades que se dedican a ella, por lo que se asume que debieran conocer y acatar las normas y exigencias que rigen la actividad.

De manera que, es válido concluir que los involucrados en este proceso asumieron funciones dentro de la estructura de BGBA y con ello adquirieron responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario, por

lo que ante un eventual desempeño incorrecto de sus cargos debieran afrontar las consecuencias que prevé la normativa financiera.

Que, en virtud de lo señalado, devienen inadmisibles los planteos defensivos respecto de la naturaleza de las sanciones que eventualmente pudiere caberles a las personas humanas aquí imputadas.

II.5.4. Respecto de lo manifestado por la defensa en cuanto a no resultar razonable sancionar a las personas humanas en vez de únicamente a la entidad, no corresponde atender el planteo intentado, debiendo señalarse al respecto que, las personas jurídicas, ineludiblemente, requieren de la actuación y voluntad de las personas humanas que integran su estructura y el obrar de estas últimas es lo que los hace responsables junto con la entidad. Es precisamente la actuación diligente u omisión indebida de las personas humanas la que resulta determinante para atribuirles responsabilidad frente a un incumplimiento.

Se recuerda que conforme lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, este BCRA está facultado para imponer sanciones por las infracciones a dicho cuerpo legal -entre otras- y esas sanciones "...serán aplicadas [...] a las personas o entidades o ambas a la vez que sean responsables...", es decir que, el texto legal previó la posibilidad de que coexistan responsabilidades -la de personas jurídicas y la de personas humanas-, por lo que resulta absolutamente legítimo que esta autoridad incluya a personas a efectos de investigar y determinar si les cabe responsabilidad en los hechos reprochados y las sancione en caso de encontrarlas responsables.

II.5.5.- Que, acerca de los argumentos referidos a los hechos que integran el cargo imputado, corresponde analizar en primer lugar, si efectivamente se verificó un incumplimiento de la exigencia normativa en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia de extravío de los cheques (intimación al cuentacorrentista -conf. TO de las Normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria", Sección 7, punto 7.3.3.2. i) -conforme Comunicación A 4971, vigente al momento de los hechos-) para ello deberá atenderse a las pruebas ofrecidas y aportadas por la entidad como también a las obtenidas como resultado de la medida para mejor proveer ordenada de oficio en la etapa probatoria.

De acuerdo con ello y atento que la defensa acompañó lo que manifiesta ser copias de las cartas documentos 99561027 y, 99561997 (documental catalogado como Anexo I), en prueba del cumplimiento de la exigencia normativa, la instancia sumarial a efectos de acreditar su autenticidad el 29/02/24 dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (IF-2024-00040295-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 45) y solicitó a la entidad acompañe los originales (v. Punto V, subpunto 1 del referido acto de apertura a prueba).

Mediante escrito del 20/03/24 ("Escrito apod de Bco Galicia y otros-Cumplen requerimiento.pdf", embebido en el IF-2024-00055170-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 52-), la entidad respondió no poseer la documentación original y acompañó un acta de constatación instrumentada mediante la Escritura Pública 42 (págs. 3/6 del escrito mencionado) solicitando se tenga por certificada fehacientemente la autenticidad de las copias referenciadas.

Sintetizando el proceso seguido, de la referida certificación surge que se verifica el procedimiento seguido por Banco de Galicia y Buenos Aires SAU para la existencia y envío de las cartas documentos mediante el acceso al Sistema OCA -Aplicativo correspondencia para remitir las cartas documento de distinto tenor. Asimismo, se describe el procedimiento para el envío de cartas documentos, durante el cual se desplegó una pantalla con las cartas documentos enviadas el 24/04/18 y 27/04/18 y posteriormente, se desplegaron los números de piezas cuyo destinatario fue DELGAS SA, exhibiéndose, finalmente, dos archivos pdf que refieren a la existencia y envíos en las fechas mencionadas de las cartas documentos en cuestión.

Por otra parte, en el citado escrito y en forma subsidiaria, la defensa solicitó oficial a la empresa OCA a fin de que remita a este Banco Central copias de las cartas documentos en cuestión o indique si obran en sus registros datos de estas.

Seguidamente, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante el auto del 25/03/24 (IF-2024-00057902-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 53-), dispuso la ampliación de la prueba e hizo lugar a

la prueba informativa ofrecida.

Mediante escrito del 03/04/24, ingresado a este Banco Central el 04/04/24 (archivo embebido “Oficio respuesta de OCA S1613.pdf” al IF-2024-00062991-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58-), la firma oficiada informó no contar con la documentación para brindar la información requerida en virtud de encontrarse excedido el plazo de guarda de ésta (año 2018), pero señaló que las copias de los formularios eran coincidentes con los utilizados por la firma (archivo embebido “Oficio respuesta de OCA S1613.pdf” al IF-2024-00062991-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58-).

A todo evento corresponde aclarar que vencidos los plazos fijados en el auto de ampliatorio de prueba, dictado el cierre del período probatorio y presentado el alegato, el 08/05/24 ingresa a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el EX-2024-00087404-GDEBCRA-GSG#BCRA, agregado este sumario mediante IF-2024-00091612-GDEBCRA-GACF#BCRA (Orden 62), a través del cual OCA informó que a fin de relevar su registro les resulta indispensable contar no solo con identificación de la carta documento sino también la numeración completa que ampara e individualiza a la misma además de su imposición (ver archivo “312oca” embebido en el IF de orden 62).

En tales condiciones, se advierte que, la certificación aludida ut supra, resulta demostrativa al menos de que en sus sistemas de envío cartas documentos, constan elementos referidos a la existencia y envío de las cartas documentos en cuestión.

Por otra parte, respecto de la prueba informativa dirigida a OCA y pese a la imposibilidad de corroborar el envío de las cartas documentos dado el vencimiento del plazo de guarda, cabe ponderar que en su respuesta hizo referencia a la coincidencia de los formularios que le hicieran llegar con los utilizados por la firma.

De manera que, si bien durante la etapa presumarial, tras las sucesivas intimaciones que le efectuara este Banco Central a BGBA, la entidad no aportó la documentación requerida a efecto de acreditar el cumplimiento de la exigencia reprochada, en atención a las pruebas ofrecidas y producidas y, frente a la duda sobre la autenticidad de las copias de las cartas documentos aportadas, deberá estarse en favor de la sumariada y por lo tanto, valorarse positivamente toda la documentación acompañada por constituir un indicio significativo del cumplimiento de la exigencia normativa reprochada en este trámite.

En virtud de todo lo dicho, no corresponde mantener la imputación referida a la falta de cumplimiento de las exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia de extravío de cheques.

II.5.6. Que, en orden al incumplimiento del deber de denunciar los cheques en la “Central de Cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados”, conforme lo estipulado en el punto 7.3.1.5 del TO sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” y atento a las manifestaciones efectuadas en el descargo y la prueba acompañada como Anexo 4 (Capturas de pantalla en la que surge la remisión de los cheques de forma tempestiva -el día 16/04/18- al Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados”), la instancia sumarial solicitó a la Gerencia de Gestión de la Información se sirva informar si los cheques en cuestión fueron informados en dicho Régimen Informativo y de ser así, en qué fecha se aportó dicha información.

En respuesta, el 05/03/24 la Gerencia citada informó que efectivamente los cartulares 59404674 y 59404675, con fecha de denuncia del 13/04/18, fueron comunicados por BGBA en la “Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” que administra este Banco Central, el 16/04/18 y, adjuntó constancias de que los mismos fueron denunciados “por terceros” (archivo embebido “IF-2024-00043162-GDEBCRA-GGI#BCRA” al IF de orden 49).

En tales condiciones, atento a la respuesta brindada por la Gerencia mencionada, obtenida en la etapa probatoria y, asistiendo razón a la defensa respecto de la inexistencia de este aspecto del incumplimiento que integra el cargo imputado, se torna abstracto el tratamiento de las restantes planteos vinculados a esta cuestión, por lo que no corresponde mantener la imputación referida al “Inadecuado reporte de los cheques

en el Régimen Informativo Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados”.

II.5.7. Que, por el contrario, respecto del reproche referido al Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y Denunciados”, no corresponde atender el argumento de la defensa en cuanto plantea que la norma no establece un plazo para incluir los cheques en el citado régimen.

En efecto, el punto 7.3.3.2 i) del TO de las Normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria” -conforme la Comunicación A 4971 – vigente al momento del hecho- establece la obligación de la entidad de intimar al cuentacorrentista para que acredite la formulación de la denuncia de extravío en el plazo de 10 días. A su vez, el apartado iii) del punto citado dispone que “Cuando el cuentacorrentista no acredite la formulación de la denuncia judicial el banco deberá informar al Banco Central de la República Argentina a los efectos de que cada rechazo sea incluido en la ‘Central de cheques rechazados’, va de suyo entonces que, vencidos los 10 días corridos al que hace referencia el apartado i) la entidad debió haber incluido la información respectiva.

Suponer, tal como lo pretende la defensa, que BGBA no contaba con un plazo para cumplir con el Régimen Informativo y por tanto, la información podía ser incorporada en cualquier momento, carece de toda lógica y sustento por cuanto a través del Régimen Informativo se recaba la información necesaria para la supervisión de la operatoria de la entidad y del sistema, la cual debe ser procesada de manera eficaz y eficiente, por ello, se establecen recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación y a los fines de posibilitar su análisis.

La falta de aporte de la información requerida, en las condiciones y plazos estipulados impediría a este Ente Rector ejercer sus facultades de control, lo cual podría generar consecuencias negativas para el sistema en general.

Del mismo modo, deviene improcedente el argumento de que este Ente Rector remite correos electrónicos periódicamente, a modo de costumbre administrativa, cuando la demora en la inclusión de los datos de cheques supera los 30 días de rechazo (v. Considerando II.1.4.3. in fine), debiendo señalarse al respecto que dicha justificación en modo alguno quita fuerza impugnatoria a la infracción al punto de no tornarla merecedora de una sanción.

En efecto, la infracción se consuma una vez vencido el plazo para incorporar la información al Régimen Informativo, independientemente del momento en que la Gerencia de Gestión de la Información del BCRA remite los correos electrónicos observando las demoras.

De modo tal que, la Ley de Entidades Financieras pertenece a un régimen de policía administrativa, en que la constatación de la comisión de una infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor.

Al respecto se ha decidido que: “...Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada [...] la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida...”, “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/BCRA -Resol.587/13 – Expte. 101.006/07 – Sum. Fin. 1248 – CNACAF (Sala II) – 15/07/2014.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos precedentemente, no puede dejar de considerarse en primer lugar que, la demora en la que incurrió la entidad en el aporte de los datos de los cartulares en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados” no resultó significativa, siendo que la información se aportó el 14/05/18 cuando debió haberse efectuado el 05/05/18 y el 10/05/18-.

En segundo lugar, y conforme se desprende del análisis que antecede, el incumplimiento descripto,

constituye el único reproche en que se sustenta el cargo imputado, atento a que la defensa ha logrado revertir los restantes cuestiones, razón por la cual, tales circunstancias serán debidamente ponderadas a los efectos de que las sanciones que se determinen resultan razonables y proporcionadas con el hecho infraccional.

II.5.8. Respecto de que los reproches consistieron en hipotéticas infracciones de insignificante magnitud y a lo sumo atribuible a un error excusable, procede destacar que tanto la insignificancia de la infracción como la invocación de un error excusable no constituyen fundamentos para hacer caer la imputación.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción y omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (confr. Esta Sala, in rebus 'Liderar Compañía General de Seguros y Otros c/UIF s/Código Penal- Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25', causa nº 146000/2017, del 27/06/2019 art. 25, causa nº 2342/2018, del 28/08/2018...) Es por ello por lo que no podría afirmarse válidamente que los incumplimientos no llegan a tener una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado. En efecto, las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas..." CNACAF, Sala III, Expte. 61741/2019, Banco Industrial SA y Otroc/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21.526 – Art. 42, fallo del 25/08/21.

Por otra parte, debe señalarse que el error de derecho, como principio, no es excusable, y menos aún en sujetos de los que se espera un alto grado de diligencia en el cumplimiento del régimen que le resulta particularmente aplicable a su actividad. Es que al ser profesionales del sector financiero se exige mayor diligencia que al común de las personas.

II.5.9. En cuanto a los planteos sobre los factores de atribución establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526 y el énfasis de la defensa al sostener la multiplicidad de atenuantes y excusantes de la conducta reprochada, se puntualiza que no pueden prosperar, toda vez que resultan justificaciones insuficientes para excusar un comportamiento antinormativo.

Tampoco puede correr mejor suerte, la alegada regularización de las demoras observadas, toda vez que la infracción ya se encontraba materializada.

Con relación a ello, la jurisprudencia de fuero competente en esta materia ha sostenido que "La materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se produjo" Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/BCRA – Resol. 543/12 – Expte. 21.061/06 – Sum. Fin. 1205 – CNACAF -Sala IV- 31/03/15.

Siguiendo este lineamiento se ha resuelto que "Cabe tener en cuenta que las infracciones imputadas son formales, y que, por consiguiente, la enmienda no borra la configuración de una infracción de esa naturaleza. Las infracciones imputadas en el marco de la ley 21.526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada..." El Dorado SA y otros c/BCRA – Resol. 286/13 – Expte. 100.528/06 – Sum. Fin. 1206 – CNACAF Sala IV – 25/11/14.

En el mismo sentido, deben rechazarse la invocación de inexistencia de lesión al bien jurídico tutelado por la ley de Entidades Financieras o la falta de perjuicios a terceros o beneficio para el infractor, toda vez que tales extremos no obstan a considerar configurada la infracción administrativa enrostrada. Cabe hacer notar que la ley no exige la existencia de determinados resultados -perjuicios y/o beneficios-, siendo que el interés público se encuentra comprometido con el mero incumplimiento de las normas, independientemente del resultado que se produzca como consecuencia del accionar en infracción.

No resulta ocioso recordar que el carácter técnico administrativo de las irregularidades reprochadas posibilita que la infracción se produzca sólo por el mero potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la verificación o la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

Respecto de esta cuestión, la jurisprudencia tiene dicho que "...a efectos de aplicar sanciones por transgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaría, deviene intranscendente sin en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado; recaudo que no surge de las normas, que -como se vio- no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño" (Banco Patagonia SA y otros c/BCRA -Resol. 536/18 – Expte. 100.427/17 – Sum. Fin. 1543, CNACAF, Sala II – 23/04/19).

Sin perjuicio de lo mencionado se indica que los factores atenuantes reclamados por la defensa serán debidamente ponderados, correspondiendo remitirse al análisis y fundamentos expuestos infra (Considerando IV).

Tampoco pueden ser atendidas las críticas efectuadas hacia el encuadramiento de la conducta infraccional en el punto 9.18.1 de la Sección 9 (actual Sección 10) del RD (gravedad media), en vez del correspondiente al "Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos" (actual punto 10.16.4), calificado como de gravedad baja.

En primer lugar, porque el encuadramiento sugerido por la defensa alude a una conducta reiterada que no se condice con las irregularidades enrostradas y, en segundo lugar, y conforme lo señaló la Gerencia Preventora (IF de orden 11, archivo embebido "Anexo II.Respuesta consulta.pdf") el Punto 9.18.1 del RD refiere a "Incumplimientos a las disposiciones sobre depósitos y régimen de cheques". "Incumplimiento a las disposiciones sobre depósitos" y dentro de éstos se encuentra la cuenta corriente, en tanto que "régimen de cheques" contempla los aspectos relativos a las formalidades y proceso de los cheques rechazados, aspectos que se consideraron vulnerados por BGBA.

Recuérdese que el Régimen Disciplinario aplicable es dictado por este BCRA en ejercicio de la facultad discrecional que le reconoce el artículo 41 de la Ley 21.526 en cuanto establece que los procesos sumariales como el presente se instruirán con audiencia de los imputados "...con sujeción a las normas de procedimiento que estableza la indicada Institución ...".

Al respecto, la jurisprudencia del fuero tiene dicho que: "...Precisamente, en el ejercicio de la potestad sancionatoria ha de reconocerse al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer... En tal orden de ideas, se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discretionales de la Administración en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (CSJN, doctrina de Fallos: 303:1039; 304:1033; 306:1792; 307:1282)", CNACAF Sala III, Expte. 48601/2015, autos: Eves SA y otros c/Banco Central de la República Argentina, sentencia del 15/12/15.

En ese mismo sentido, también se tiene dicho que: "Esta Sala sostuvo que, en principio, la graduación de las sanciones impuestas corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades del BCRA (C.N.A.C.A.F. - SALA I, Causa nº 3784/2021, "Banco Macro SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21526 - art 41, sentencia del 09/02/23.

Consecuentemente, atento a que este Banco Central goza de las facultades para establecer la calificación de las infracciones y que, en el caso en análisis, la gravedad y puntuación de la transgresión cuestionada fueron definidas por el área técnica con competencia en la materia y reproducida en el acto acusatorio en base al procedimiento y parámetros establecidos en Régimen Disciplinario aplicable (conf. puntos 2.1 y 2.3.4 del TO), no corresponde atender al planteo defensivo intentado.

II.6. Que, acerca de las consideraciones personales expuestas por María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Liliana Santos y Matías Nicolás Abate, en el descargo del 25/09/24, reproducidas en el Considerando II.2., corresponde señalar lo siguiente.

II.6.1. En cuanto a la adhesión que los sumariados efectúan al descargo del 12/09/23 corresponde remitirse, en honor a la brevedad, al análisis efectuado en el Considerando II.5. precedente.

II.6.2. En lo atinente al cuestionamiento sobre la atribución de responsabilidad de las personas humanas sumariadas por entender que son meras conjeturas inferidas de las posiciones laborales -reproducidas en el Considerando II.2.3-, procede señalar que en esta materia la responsabilidad que se atribuye deriva de las transgresión imputada como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y deberes propios de las personas humanas involucradas en las actuaciones, por haber declinado u omitido ejercer las facultades de control sobre los hechos reprochados.

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta el tipo de conducta infraccional, la responsabilidad que se atribuye a las personas humanas involucradas tiene sustento en la propia estructura organizacional de la entidad y en las funciones que cumplían de acuerdo con el Manual de Misiones y Funciones.

De aquellos fundamentos emerge la responsabilidad de las personas humanas, las cuales mediante su accionar o inacción indebidos coadyuvaron a que se configurara la infracción que nos convoca, toleraron las situaciones irregulares al no advertirlas o corregirlas inmediatamente en tanto tenían facultades para poner en marcha los mecanismos a ese fin.

Los involucrados, omitieron arbitrar los mecanismos de control interno necesarios destinados a evitar las irregularidades que se reprochan.

Téngase presente que los fundamentos en que se basó la imputación fueron expresados en oportunidad de formular la acusación, surgiendo aquellos palmaríamente del Capítulo III –“Sujetos del Sumario” del Informe de Cargo -IF de orden 12- y de los puntos 2 y 3 de los Considerandos de la Resolución SEFyC 259/23 a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

Debe recordarse que por este tipo de infracciones no resulta necesario la verificación del factor subjetivo de atribución de responsabilidad a título de dolo o culpa- siendo que ésta nace como consecuencia de haberse verificado un obrar poco diligente de parte de aquellas personas que según la estructura organizacional de la entidad no cumplieron con las funciones y misiones que tenía a su cargo, por lo que se entiende que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión) en las transgresión sub-examine, mereciendo reproches por desempeñarse incorrectamente en sus cargos.

La Jurisprudencia se ha pronunciado al respecto señalando que: “...Por otra parte, también deben descartarse las quejas vinculadas a la ausencia de intención, dado que en materia de policía bancaria, financiera y cambiaria, el reproche de las conductas surge de su contrariedad objetiva con la regulación y del daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia o inexistencia de dolo como de un menoscabo directo, son indiferentes (esta Sala, “Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526”, causa nº 51.474/15, del 08/06/17), CNACAF, Sala II, “VyC SRL y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras -Ley 21.526- Art. 41”, Expte. Nº 5.086/2020, 19.02.2021.

En el mismo sentido, se tiene dicho que: “...en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran actuado con dolo ni causado perjuicio real alguno no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar rente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna...” Kallpa Compañía Financiera y de Inversión SRL y otro c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 -Art. 43, del 15/09/2020.

En virtud de lo mencionado, procede desestimar las críticas hacia la imputación contra María Marcela Fernie -Gerente de Servicios Corporativos Integrados-, dado que contrariamente a lo postulado en el

descargo, su responsabilidad surge del incumplimiento de las funciones a su cargo.

En efecto, conforme lo señalado por el área preventora en su Informe Presumarial (IF de orden 2, archivo embebido “Informe Presumarial Cheq Rechaz.docx” -pág. 9-), al que se remite, la función de la Sra. Fernie consistía en “Definir y controlar, políticas, estrategias para las actividades de Sistemas, de Organización de Operaciones del Banco, a fin de asegurar, entre otras cosas, el procesamiento de todas las operaciones y la satisfacción de todos los requerimientos.

A su vez, del organigrama acompañado por la entidad oportunamente (IF de orden 2, archivo embebido “03 Organigrama Abr.2018.pptx”), surge que la nombrada reportaba directamente al Gerente General y era la responsable máxima del procesamiento de las operaciones.

Asimismo, se observa que cumplía un rol de supervisión sobre el resto de las personas sindicadas como responsables en este sumario, de manera que su participación deviene de las falencias en los controles sobre las personas bajo su órbita encargadas de las actividades de procesamiento de cheques rechazados.

Tampoco corresponde atender a los cuestionamientos efectuados hacia las imputaciones contra a Adriana Prillo -Gerente de Operaciones- y Graciela Santos -Gerente de Pagos y Servicios Centralizados-, en tanto que se limitan a fundar la pretendida exclusión de responsabilidad solamente en la falta de intervención específica en el análisis o materialización de las gestiones, evitando hacer foco en las funciones de supervisión y control que las nombradas omitieron ejercer sobre los hechos reprochados.

En efecto, su participación no está dada por una intervención específica o personal, sino por conductas indebidas producto del incumplimiento de sus deberes como funcionarias de la entidad.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha indicado que: “...en lo que respecta a la atribución de responsabilidad debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran intervenido material y directamente en los hechos que configuraron las infracciones, así como la circunstancia de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que: “...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que, por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re “Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA”, 10/02/00; y esta Sala, in re “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq) y otros c/ BCRA- Resol 238/97”, 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares” (cfr. causa “Ruiz Antonio y otros c/ BCRA-resol 2/07 – (expte 100351/04 sum fin 1112)”, sent. del 5/8/10).

En cuanto a las funciones de Adriana Prillo - Gerente de Operaciones durante el período infraccional conforme surge del Informe Presumarial (IF de orden 2, archivo embebido “03 Organigrama Abr.2018.pptx” -pág. 10-) la nombrada debió, entre otras cosas, “...Dirigir, coordinar y controlar, a través de las distintas unidades operativas las actividades de back office de los Negocios Minoristas y Mayoristas para garantizar la satisfacción de los requisitos de los distintos negocios en términos de procesamiento, control e información de procesos comerciales”, de manera que, omitió como responsable máxima de la Gerencia asegurar que las áreas a su cargo efectúen los controles comprendidos en el proceso de cheques.

Respecto de Graciela Santos, Gerente de Pagos y Servicios Centralizados durante el período investigado, su misión y función consistía “Gerencia[r] las actividades para el procesamiento, formalización y liquidación de las operaciones internacionales, servicios y negocios del Banco, con el objetivo de asegurar un adecuado apoyo administrativo a la todas las áreas del Banco. Es responsable por las actividades ligadas al control y la contabilización financiera y fiscal del movimiento realizado, asegurando que los sistemas adoptados ofrezcan total seguridad, confiabilidad y que estén de acuerdo con la legislación vigente. Participa de

reuniones con representantes de auditorías internas y externas, BCRA y otros organismos reguladores del sector. Acompaña las modificaciones en la legislación fiscal, contable y societaria, identificando aquellas que afectan las operaciones desarrolladas por la Institución”, de manera que su intervención en los hechos está dada por incumplir su rol de supervisora y responsable del control y registración del respaldo documental exigido normativamente en el proceso de rechazo de cheques.

Con referencia a la situación de Matías Abate, la defensa intenta infructuosamente excluirlo de responsabilidad reiterando los fundamentos postulados en la defensa de las señoras Prillo y Santos.

No obstante, su intervención en los hechos surge palmariamente de la descripción de sus funciones como Líder de Procesamiento de Cheques. En efecto, el nombrado debió “Establecer los lineamientos y metodología de trabajo del Área; Participar de las decisiones en el proceso de diseño de productos; Detectar, impulsar e implementar oportunidades de mejora de los productos administrados y de la Gerencia; Coordinar la realización de la registración, revisión técnica y pago de los valores compensables recibidos y analizar la normativa vigente, determinar su alcance y decidir su mejor aplicación”.

Cabe concluir entonces que su responsabilidad en los hechos es consecuencia de haber omitido los controles vinculados a la registración de la Orden de no Pagar con relación a asegurar la existencia y revisión de los respaldos documentales relativos a la ratificación de la denuncia en sede judicial.

Finalmente, cabe hacer notar la contradicción de la defensa con las respuestas brindadas oportunamente por la entidad a las consultas enviadas por los funcionarios de la Gerencia preventora mediante los memorandos 121 y 125, siendo que mientras en el descargo niega la responsabilidad de las personas humanas, en las referenciadas respuestas los señala como responsables.

Efectivamente conforme lo expuesto en la Nota de respuesta al memorando 121 (IF de orden 2, archivo embebido “09 Nota 01.10.21 rpta Memorando N 121.pdf” -pto. f), pág. 2-) fue la propia entidad quien identificó a Graciela Santos, Adriana Prillo y Matías Abate como el “Sector encargado de la carga y notificación de las novedades en relación con las informaciones sobre órdenes de no pagar y cheques rechazados y su inclusión en el RI de Cheques”.

Dicha información posteriormente fue complementada con la nota del 18/10/21, emitida en respuesta al Memorando 125 (IF de orden 3, archivo embebido “11 Nota 18.10.21 rpta Memorando N 125.pdf” -pto. e), pág. 3-), en la que se describieron las funciones conferidas por el Manual de Misiones y Funciones a las citadas personas.

Cabe concluir entonces que, por las razones expuestas, no corresponde atender los planteos intentados.

II.6.3. Que respecto del supuesto efecto deslegitimante y contradictorio de las sanciones, se puntualiza que serán ponderadas todas las circunstancias atenuantes observadas, así como también la gravedad de la infracción subsistente y la situación de relación de dependencia de las personas humanas involucradas con la entidad.

II.6.4. Con relación al análisis de los factores de ponderación, se remite su análisis a lo expuesto infra (Considerando IV).

II.6.5. Finalmente, en torno a la reserva del caso federal planteada, se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.7. Que, a continuación, corresponde el análisis de la prueba producida y los argumentos vertidos en el alegato que fueran reproducidos en el Considerando II.4.

II.7.1. Que, con relación a la documental acompañada como Anexo I al descargo del 12/09/23, consistentes en copias simples de las Cartas documento 99561027 y 99561997 del 24/04/18 y 27/04/18 respectivamente, la defensa no ha acompañado los originales y, en consecuencia, no ha podido acreditar su autenticidad.

No obstante, mediante escrito del 20/03/24 (embebido al IF de orden 52) la entidad aportó un Acta de Constatación instrumentada mediante escritura pública a fin de que se tengan por certificadas la autenticidad de las cartas documentos referenciadas (v. Escritura 42 -págs. 3/5 del descargo -embebido al IF de orden 36-), la cual se tuvo presente.

En línea con ello, respecto de la prueba informativa ofrecida subsidiariamente por la entidad y producida, consistente en oficiar a la empresa OCA a efectos de que remita a esta Institución copia de las cartas documento 99561027 y 99561997 o, en su defecto, informe todos los datos que obren en sus registros referidos a dichas cartas, la empresa señaló no contar con la información en virtud de encontrarse vencido el plazo de guarda de la misma. No obstante, indicó que las copias de los formularios eran coincidentes con los utilizados por la firma (archivo embebido “Oficio respuesta de OCA S1613.pdf” al IF-2024-00062991-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 58-).

Al respecto y con relación a los argumentos vertidos en el alegato -en cuanto a que la producción del elemento original conllevaba un supuesto imposible de cumplimiento (v. Considerando II.5.4.2.)- se puntualiza que tales consideraciones no pueden ser invocadas como justificativo de un incumplimiento.

En tal sentido, las contingencias vinculadas al transcurso del tiempo son exclusivamente atribuibles a la entidad y no a la instancia sumarial que proveyó la prueba solicitada a los efectos de resguardar el derecho de defensa.

En efecto, el hecho reprochado constituye la consecuencia de un accionar, cuanto menos desprolijo por parte de BGBA, que se evidenció desde un principio al no aportar los elementos respaldatorios relacionados con la instrucción de no pagar los cheques ni documentar debidamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado punto 7.3. el TO de “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”

Nótese que toda la documentación relacionada con el rechazo de los cartulares en cuestión, debió ser acompañada en ocasión de serle requerida, en forma reiterada, por la Justicia Federal en el marco de investigación judicial de la que se da cuenta en la descripción de los hechos efectuada en el Considerando I.1. pero que, pese a ello, no fue aportada.

De la misma manera, la documentación también debió ser aportada a este Banco Central, al momento en que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y Cambiarias, mediante Memorando 125 le requirió, entre otras cosas que especifique el cumplimiento de la exigencia normativa previstas en el punto 7.3 del TO de “Reglamentación de la cuenta Corriente bancaria”, pero sin embargo, la entidad no dio respuesta a este aspecto.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de considerarse toda la prueba aportada por la defensa, entre ellas, la consistente en un acta de constatación, de la que se da cuenta, mediante el ingreso al sistema de OCA de la entidad - del envío el 24/04/18 de la CDD99561027 y el 27/04/18 de la CDD99561997 (“Escrito apod de Bco Galicia y otros-Cumplen requerimiento.pdf”, embebido en el IF-2024-00055170-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 52- págs. 3/6).

En tal sentido, y conforme el análisis realizado en el Considerando II.5.5., al que se remite, en atención a las pruebas ofrecidas y producidas y frente a la duda generada sobre la autenticidad de la documentación aportada en copia, deberá estarse en favor de la sumariada y valorarse positivamente la documental acompañada.

II.7.2. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida en el descargo agregado al IF de orden 36, conforme se señaló en el auto de apertura a prueba (IF-2024-00040295-GDEBCRA-GACF#BCRA) se reitera que fue rechazada por no considerarse el medio más idóneo para desvirtuar los hechos imputados, supliéndose con una medida para mejor proveer.

II.7.3. Respecto de la Informativa -ofrecida en el descargo embebido al IF de orden 36, (págs. 67/68)

consistente en que BGBA informe: i) La cantidad de cheques procesados y su importe durante todo el año 2018; ii) la cantidad de cheques procesados y su importe durante los meses de abril y mayo del año 2018 y su importe y iii) la cantidad de cheques rechazados y su importe durante los meses de abril y mayo del año, se pautaliza que fue rechazada en el Considerando V, punto 4 del auto de apertura a prueba (IF de orden 45) por no resultar conducente para acreditar que BGBA dio cumplimiento con el reporte de los dos cheques extraviados en el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados”.

II.7.4. Que, respecto de la certificación de sistemas ofrecida como prueba de la remisión a este Banco Central el 16/04/18 de la información de los cheques para ser incorporada al “Régimen informativo Central de Cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados” (pág. 68), fue rechazada en el punto V, subpunto 5 del auto de apertura a prueba por no haber sido acompañada en la oportunidad procesal de deducir el descargo.

A su vez se tuvo presente que la prueba aportada por la defensa de la sumariada, mediante escrito del 20/03/24 (IF de orden 52, archivo embebido “Escrito apod de Bco Galicia y otros-Cumple requerimiento.pdf -págs. 12/17) consistente en un Acta de Constatación -instrumentada mediante escritura pública- en la que se da cuenta de haber accedido a una base de datos de la entidad de donde surgen que los cheques 59404674 y 59404675 fueron informados al BCRA el 16/04/18, es decir, el día siguiente hábil al alta de la orden de no pagar, que a los efectos de resguardar el derecho de defensa se tuvo presente.

II.7.5. En orden a la medida para mejor proveer ordenada en el Punto VI del auto de apertura a prueba (IF de orden 45) se señala que:

La prueba referida al requerimiento a BGBA para que acompañe el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados sustraídos o adulterados de donde surja la información original enviada y las rectificativas y/o conforme las instrucciones previstas en el T.O. sobre Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria (Subpunto 1, Punto VI del IF de orden 45), no ha sido cumplida por la sumariada.

Sin embargo, con referencia a la solicitud de Información a la Gerencia de Gestión de la Información (Subpunto 2, Punto VI del IF de orden 45), la prueba se encuentra producida y agregada como archivo embebido “IF-2024-00043162-GDEBCRA-GGI#BCRA” al IF de orden 49.

Al respecto se ha podido acreditar que los datos de los cartulares 59404674 y 59404675, rechazados el 20/04/18 y el 24/04/18 por orden de no pagar -con fondos- (con denuncia de extravío del 10/04/18) y orden librada de no pagar del 13/04/18 fueron efectivamente informados en el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados sustraídos o adulterados” el 16/04/18.

Finalmente, respecto de las quejas expuestas como consecuencia del rechazo de la prueba testimonial, descriptas en el apartado 2 del Considerando II.1.4.8- se pautaliza que tratándose de una infracción de carácter formal se requiere para acreditar su inexistencia de un respaldo documental, por lo que los testimonios ofrecidos no constituyen una medida probatoria idónea y eficaz para desvirtuar la imputación.

Por otra parte, tampoco corresponde atender las quejas sobre la prueba informativa rechazada, descripta en el apartado 3 del Considerando I.1.4.8., consistente en solicitar a BGBA para que informe la cantidad de cheques procesados y rechazados durante el año 2018- atento a que no está encaminada a probar los hechos que puntualmente integran la imputación.

II.7.6. Respecto del planteo de la cuestión federal, cabe reiterar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.8. Que, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente y atento la prueba aportada y colectada, se concluye que los hechos que integran los cargos referidos a la (i) Falta de cumplimiento de las

exigencias normativas en torno a la ausencia de ratificación en sede judicial de la denuncia ante el Juez competente y los vinculados al (ii) Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de cheques denunciados como extraviados” han sido desvirtuados, por lo que no corresponde mantener su imputación.

En cuanto a aquellos hechos que integran el cargo, relativos al (iii) Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y denunciados”, en virtud del análisis efectuado a lo largo de este resolutorio, corresponde tenerlos por probados.

### III. Responsabilidad.

III.1. Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada respecto del Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados” corresponde atribuir responsabilidad a las siguientes personas involucradas: Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, María Marcela Fernie (DNI 18.595.315 -Gerente de Servicios Corporativos Integrados), Adriana Prillo (DNI 17.969.365 -Gerente de Operaciones), Graciela Santos (DNI 16.939.920 – Gerente de Pagos y Servicios Centralizados) y Matías Abate (DNI 24.270.420 -Líder de Procesamiento de cheques).

Los datos personales, períodos de actuación y función desempeñada por los nombrados, surgen Informe Presumarial, punto 1 (i) -pág. 1-, punto 5 -pág. 8/11-, IF de orden 2, Anexo I, Anexo 3 -págs. 3, 42/43-, Anexo 9 -pág. 2- e IF de orden 3, Anexo 11, punto e -págs. 3/4.

III.2. En concordancia con lo antedicho en el Considerando II, procede señalar que Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, resulta responsable de la infracción imputada, que resultó comprobada, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones.

Como entidad autorizada por este Banco Central para realizar una actividad tan específica como la financiera, resulta responsable del cumplimiento de la normativa dictada por este Ente Rector. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta Autoridad, a través de las personas humanas con potestades específicas para controlar o corregir tempranamente los apartamientos normativos.

Por su parte, la doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Banco de Galicia y Buenos Aires SAU por el cargo imputado en cuanto se refiere al “Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo “Central de Cheques Rechazados y Denunciados”.

III.3. Asimismo, respecto de las personas humanas mencionadas ut supra y, en virtud del análisis efectuado en los Considerandos II.5.3.3 y II.6. a los que se remite, resultan responsables de la infracción imputada, por haber incumplido con los deberes y funciones a su cargo.

En ese orden resulta importante destacar que en materia de responsabilidades por infracciones susceptibles de ser juzgada en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526 la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo sostuvo que “...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado” (Banco Patagonia y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II – 23/04/2019).

En esa línea también se ha indicado que “...en el esquema de responsabilidad trazado por la Ley 21.526 no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que, por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas...” (CNACAF, Sala III, “Banco Industrial S.A. y otros c/BCRA, Resol 287/19 – Expte. 100.232/14 – Sum. Fin. 1422, fallo del 25/08/21).

Por todo lo mencionado, procede atribuirle a María Fernanda Fernie, Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate responsabilidad por el cargo imputado referido al incumplimiento al Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y denunciados”.

IV.- A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de conformidad con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.539) (en adelante denominado RD).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Informe Presumarial (IF de orden 2, archivo “007 IF Presum Financiero Cheq. Rechaz.docx”) y las aclaraciones efectuadas por correo electrónico del 10/05/23 (IF-2023-00132746-GDEBCRA-GACF#BCRA del 04/07/23 -orden 11-, archivos embebidos “Anexo I. Consulta Banco de Galicia y Buenos Aires SAU.-.pdf” y “Anexo II. Respuesta consulta.pdf”).

#### IV.1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 10 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En este punto se toma en consideración lo expresado en el acto acusatorio IF-2023-00132970-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 12, cap. II, apartado c -pág. 6-), conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones en el punto 2. iv -págs. 5/6- del Informe Presumarial en cuanto a que la infracción descripta no se encuentra individualizada en el Catálogo de Infracciones -Sección 9 del TO del RD en virtud del cual “...se la asimila al incumplimiento previsto en el punto 9.18.1 “Incumplimiento a las disposiciones sobre los depósitos y régimen de cheques ‘de dicho catálogo, el cual se encuentra definido como una infracción de gravedad Media...”

Se tiene presente que, a la fecha, el incumplimiento se encuentra individualizado en la Sección 10, punto 10.18.1 del RD.

Las sanciones a imponer por la comisión de este cargo son: apercibimiento, llamado de atención o multa, de acuerdo a lo estipulado en el punto 2.2.1.1, apartado c).

#### IV.2.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

A continuación, se procede a considerar los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4.-.

##### 1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: El área preventora indica que “Se trata de una infracción configurada por las irregularidades en torno a dos cheques, por valor total de \$483.521,18” (IF de orden 2, archivo embebido “007 IF Presum Financiero CheqRechaz.docx”).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se imputó un cargo infraccional: “Incumplimiento de las disposiciones sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

Cabe hacer notar que el cargo citado contemplaba tres aspectos incumplidos. Sin embargo, atento el análisis realizado a lo largo de este resitorio y la consideración de las pruebas aportadas y producidas durante el trámite, el único aspecto que se mantiene subsistente es el referido al “Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo Central de cheques rechazados y denunciados”.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas: Al respecto, el área preventora señaló: “La normativa infringida enunciada en el punto 2. (ii) a) reviste importancia ya que tiene por objeto, además de promover una conducta prudente por parte de las entidades financieras, asegurar el cumplimiento de las disposiciones del BCRA sobre las sanciones previstas en la Ley 24.452 (Ley de Cheques), Ley 25.730 (sanciones para libradores de cheques rechazados) y Decreto 1.085/03 (Reglamentación Ley 25.730), respecto de los documentos rechazados por los motivos sin fondos suficientes disponibles en cuenta, defectos formales o rechazo a la registración que se hayan presentado al cobro por ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica.

Dicha normativa creó, conforme lo enunciado en el punto 2. (ii) b), la "Central de cheques denunciados como extraviados, sustraídos o adulterados", la que incluye la información de los cheques; e incorporó, como una obligación a cargo de las entidades en caso de extravío, sustracción o adulteración de valores, el comunicar al BCRA dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, lo acontecido con el documento a los efectos de su inclusión en la Central citada.

Ahora bien, atento el incumplimiento que se mantuvo subsistente, solo cabe tener en cuenta aquellas disposiciones que contemplan las instrucciones operativas que regulan la remisión al BCRA en tiempo y forma de los datos de los cheques rechazados y denunciados, con el fin de agilizar y facilitar el ingreso de la información relativa a los cartulares en tales condiciones”.

d) Duración del período infraccional: Si bien el período infraccional fue detallado en el apartado b), punto iii, Capítulo II del Informe de Cargo (orden 12), atento a que la irregularidad ha sido parcialmente revertida, debe considerarse solo el período correspondiente al incumplimiento vinculado al “Inadecuado reporte de los cheques en el régimen Informativo Central de Cheques Rechazados y Denunciados ”.

En tal sentido, el período infraccional se verificó entre el 05/05/18 y el 14/05/18, correspondiendo la primera de la fechas al momento en el cual BGBA debía remitir los datos del primer cartular rechazado al Régimen Informativo “Central de cheques rechazados y denunciados” y la segunda de ellas correspondiente a la fecha en que efectivamente remitió los datos de los dos cartulares en cuestión, que fueran rechazados.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Conforme lo señalado por el área preventora, y habiéndose acotado el hecho infraccional solo al inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo Central de Cheques Rechazados y Denunciados”, no se detectó impacto sobre la entidad o el sistema financiero.

#### 2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

No se verificó ningún daño cierto para el BCRA.

#### 3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD):

No existen constancias de que las irregularidades hayan generado algún beneficio para la entidad.

#### 4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD):

No resulta aplicable.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

Según lo informado por el área preventora al mes de enero de 2023 la RPC de la entidad asciende a 511.573.480 cifra expresada en miles.

6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD): Respecto de este factor el área preventora en el punto 3.2.1 de Informe Presumarial indicó que:

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.2. RD)

1. BGBA reconoció su conducta infraccional y las irregularidades en torno a ella.

2. En octubre de 2021 BGBA admitió la necesidad de ajustar sus procesos, los que estarían en vías de actualización.

3. En las posteriores revisiones en la materia efectuadas en la verificación de 2019 y en la inspección de 2022, no surgieron situaciones similares a las descriptas.

Cabe agregar que producto de la prueba ofrecida y producida, el cargo fue parcialmente desvirtuado habiéndose acotado la infracción al “Inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo Central de Cheques Rechazados y Denunciados”.

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD):

No se observaron factores agravantes.

IV.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

La Gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con Puntuación 2 -dos-, Gravedad Media.

Esta puntuación es confirmada en este acto, con fundamento en los factores de ponderación indicados precedentemente -considerando particularmente la falta de perjuicios a terceros, inexistencia de beneficios, existencia de atenuante, la escasa extensión del período infraccional, y la reducción del hecho infraccional.

V.- Determinación de las sanciones:

V.1. Pues bien, atento al análisis efectuado durante el presente resolutorio, la sanción que debe imponerse a la entidad es determinada en razón de:

a.- La gravedad de la infracción, la que conforme el encuadramiento en el punto 10.18.1 del RD es “Media”.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo surgen las siguientes circunstancias:

- Escasa extensión del período infraccional.

- Inexistencia de impacto potencial para el sistema.

-Inexistencia de daño cierto o perjuicios para terceros o el BCRA.

-Inexistencia de beneficios para la entidad.

-Existencia de atenuantes.

-Reducción del hecho infraccional.

-Accionar negligente por parte de la entidad, evidenciada por el aporte tardío de la documentación relacionada con el rechazo de los cartulares en cuestión y, por la falta de respuesta a los reiterados requerimientos que le efectuara tanto la Justicia Federal -en el marco de una investigación judicial- como la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras al respecto.

-Existencia de antecedentes de la entidad computables y no computables como reincidencia conforme lo estipulado en los puntos 2.3.2.2 y 2.5.1 del RD (IF-2024-00168494-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 63-, archivo embebido “Antecedentes BGBA.pdf”).

De ello resulta que la sanción a imponer a Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, por ser responsable de la comisión del cargo imputado, en lo referente al inadecuado reporte de los cheques en los Regímenes Informativos es un llamado de atención.

V.2.- En cuanto a las personas humanas del epígrafe, la sanción que corresponde imponerles por ser halladas responsables de la infracción contenida en el cargo que se les imputa y que fue comprobada, es determinada atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.1, apartados a y b.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en los Considerandos II y III de este resolutorio.

c.-La relación de dependencia de las personas humanas con la entidad.

d.- Período de actuación de los involucrados (100%).

e.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia respecto de Adriana Prillo, Graciela Santos y Matías Abate (IF-2024-00168494-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 63-, archivos embebidos “Antecedentes Prillo.pdf”, Antecedentes Santos.pdf” y “Antecedentes Abate.pdf”).

f.- Existencia de antecedentes sumariales de María Marcela Fernie, computables como reincidencia (IF-2024-00168494-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 63-, archivo embebido “Antecedentes Fernie.pdf”).

Consecuentemente, procede imponer a María Fernanda Fernie, Graciela Liliana Santos, Adriana Prillo y Matías Nicolás Abate, sanción de llamado de atención.

## VI.- CONCLUSIONES.

1.- Que, se han desvirtuado algunos de los hechos que integran la transgresión imputada.

2. Se ha comprobado la transgresión relativa al inadecuado reporte de los cheques en el Régimen Informativo Central de Cheques Rechazados y Denunciados.

3.- Se han determinado los responsables de la infracción.

4.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley 21.526 y RD, las cuales fueron debidamente explicitadas.

5.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con la sanción prevista en el inciso 1, artículo 41, de la Ley de Entidades Financieras 21.526.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d), artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar la prueba ofrecida por Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y María Marcela Fernie, Adriana Prillo, Graciela Liliana Santos y Matías Nicolás Abate, descripta en el Considerando II.1.4.8, apartados 2, 3 y 4, por las razones expuestas en los Considerandos II.7.2, II.7.3 y II.7.4.
2. Imponer -en los términos del inciso 1 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, por la comisión del cargo imputado a:
  - Banco de Galicia y Buenos Aires SAU (CUIT 30-50000173-5): Llamado de atención.
  - María Marcela Fernie (DNI 18.595.315): Llamado de atención.
  - Adriana Prillo (DNI 17.969.365): Llamado de atención.
  - Graciela Liliana Santos (DNI 16.939.920): Llamado de atención.
  - Matías Nicolás Abate (DNI 24.270.420): Llamado de atención.
3. Hacer saber que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 21.526, las sanciones impuestas podrán ser recurridas por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina. El recurso deberá interponerse dentro de los 15 (quince) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución.
4. Notifíquese.